

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica la "Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicable a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución con fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119", aprobado por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/280922/498, en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de septiembre de 2022.
Fecha clasificación	3 de noviembre de 2022, mediante Acuerdo 27/SO/12/22, emitido por el Comité de Transparencia en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria.
Confidencial	(1 /a) <ul style="list-style-type: none"> - Página 33, último párrafo y pie de página, consistente en el porcentaje de la tendencia decreciente y el número de clientes de los enlaces minoristas del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. - Página 34, Figura 7 y 8, consistente en el número de enlaces locales, entre localidades e internacionales, provistos por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a usuarios finales. - Página 35, Figura 9, consistente en el número de altas de enlaces por tecnología provistos por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a otros operadores de telecomunicaciones. - Página 36, Figura 10, consistente en el número de altas netas de enlaces por tecnología provistos por las empresas mayoristas a otros operadores de telecomunicaciones.

	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>



FIRMADO POR: FERNANDO BUTLER SILVA
FECHA FIRMA: 2022/11/07 9:32 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 27589
HASH:
971A38706A6FA30CDCC5FB0A147429351A372D78A9AABE
39B1B7C3F522277BE2

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica la “Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica aplicable a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución con fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en lo sucesivo, la "Resolución de AEPT").

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”).

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera revisión bienal de medidas asimétricas. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" (en lo sucesivo, la "**Primera Resolución Bienal**").

Sexto.- Acuerdo de replicabilidad económica de servicios fijos. El 12 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto, en su XXXVII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/120917/549 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA APLICABLES A LOS SERVICIOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA NOVENA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119." (en lo sucesivo, el "**Acuerdo de Replicabilidad Económica**").

Séptimo.- Segunda revisión bienal de medidas asimétricas. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119" (en lo sucesivo, la "**Segunda Resolución Bienal**").

Octavo.- Consulta pública de integración. El 15 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto, en su XXV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/151221/744 el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública de integración las propuestas de actualización de las metodologías, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica". Posteriormente, el 3 de febrero de 2022, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/030222/1, acordó ampliar el plazo de la consulta pública por (10) días hábiles.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**") y 7 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, en los artículos 15, fracción LXIII, 16 y 17 fracción XV de la LFTR se prevé como atribuciones del Instituto la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la LFTR y demás disposiciones.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento; la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de las telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente acuerdo.

Segundo.- Motivación para la modificación. La disposición Décima Quinta del Capítulo VI "De las actualizaciones" del Anexo Único del Acuerdo de Replicabilidad Económica establece un listado de situaciones por las cuales se podrá modificar la "Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de Replicabilidad Económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refieren las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119." (en lo sucesivo, la "**Metodología de Replicabilidad Económica**"), tal como se muestra a continuación:

“DÉCIMA QUINTA.- El Instituto podrá modificar el presente instrumento cuando se presente alguna(s) de la(s) siguiente(s) situación(es):

- *Existan cambios en las condiciones de mercado;*
- *Se adicionen, modifiquen o eliminen SMR, y/o*
- *Se identifiquen situaciones relevantes que no son capturadas por la metodología vigente.”*

A casi 5 años de la emisión de la Metodología de Replicabilidad Económica y de la implementación de las pruebas¹ se identifican diversas situaciones que encuadran en el precepto normativo previamente citado y que se exponen en los siguientes párrafos.

Como parte de la Primera Resolución Bienal se mandató la separación funcional del AEPT con el fin de garantizar el acceso efectivo a la red local, así como a la infraestructura pasiva y enlaces dedicados locales asociados a dicha red, en condiciones no discriminatorias. A efecto de implementar dicha determinación, el Instituto aprobó el 27 de febrero de 2018 un Plan de Separación Funcional² y llevó a cabo diversas actuaciones a lo largo del 2019 y 2020 a efecto de asegurar la adecuada implementación de la separación funcional. En tal sentido, las Empresas Mayoristas³ y las divisiones mayoristas publicaron sus primeras ofertas de referencia para el año 2020.

En seguimiento a la evaluación del impacto en las medidas que el Instituto se encuentra obligado a realizar cada dos años, el Instituto realizó la segunda revisión bienal de medidas y el 2 de diciembre del 2020 el Pleno del Instituto emitió la Segunda Resolución Bienal. En dicha resolución se mantuvo la obligación al AEPT de dar cumplimiento a la replicabilidad económica de sus tarifas al público y se realizaron diversas modificaciones con impacto en las pruebas de replicabilidad económica: primero, se estableció una consecuencia de suspensión de tarifas en los casos en los que el AEPT no proporcione información adecuada para realizar las pruebas; segundo, se realizaron modificaciones para contemplar la posibilidad de modular remedios relacionados a la determinación de tarifas mayoristas, con lo cual podrían existir zonas geográficas con tarifas mayoristas diferenciadas; tercero, se modificó la metodología de costos para la determinación de las tarifas mayoristas del SAIB para pasar de costos evitados a costos incrementales.

Como parte del procedimiento de revisión anual de las ofertas de referencia también se han realizado ajustes en los servicios mayoristas regulados y sus precios, algunos de los cuales han sido como resultado de la implementación de la separación funcional.

El 29 de diciembre del 2017 fue publicado el Acuerdo⁴ mediante el cual se expidió la metodología de separación contable aplicable, entre otros, a los agentes económicos preponderantes, la cual fue modificada mediante acuerdos publicados el 19 de diciembre del 2018⁵ y del 07 de julio del

¹ En la siguiente liga pueden consultarse los informes de los resultados obtenidos, así como los modelos empleados: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/replicabilidad-economica>

² Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoIqa/vppiift270218130.pdf>

³ Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

⁴ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509546&fecha=29/12/2017

⁵ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546889&fecha=19/12/2018

2020⁶. Al respecto, es necesario señalar que la información prevista en la metodología de separación contable es uno de los insumos considerados para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica.

El 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en la medida Trigésima Novena del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bional⁷, el Instituto llevó a cabo la emisión de los umbrales y parámetros para determinar la libertad tarifaria de los servicios de desagregación y señaló 52 municipios que cumplieran con los parámetros y umbrales determinados. Adicionalmente, en tal ordenamiento el Instituto señaló que, con independencia de la flexibilización tarifaria, el AEPT debería seguir cumpliendo con el resto de las obligaciones asimétricas, incluido el control tarifario a través del mecanismo de replicabilidad económica.

Ante tales situaciones, resulta necesario que el Instituto actualice el instrumento regulatorio a través del cual revisa las ofertas minoristas del AEPT, de tal forma que se garantice que la regulación cumpla con su propósito.

Adicionalmente, con la finalidad de simplificar el instrumento regulatorio y otorgar mayor claridad para la implementación y seguimiento de las obligaciones, se hacen ajustes como suprimir definiciones que no se utilizan y sintetizar ideas que pudieran resultar redundantes. Ello, sin que tales modificaciones cambien el alcance respecto a las disposiciones vigentes.

Tercero.- Pruebas de Replicabilidad Económica. Para ofrecer un contexto sobre los elementos y dimensiones de las pruebas de replicabilidad económica, a continuación, se transcribe el Considerando Tercero del Acuerdo de Replicabilidad Económica.

El diseño de una prueba de replicabilidad económica implica establecer la forma en que las ofertas comerciales de un operador verticalmente integrado (en lo sucesivo “VI”) se valoran para comprobar si los ingresos son suficientes para cubrir los pagos mayoristas y los de las actividades aguas abajo⁸, tal y como indica la siguiente expresión:

$$p_{min} \geq p_{may} + c_{min}$$

Donde:

p_{min} es el precio minorista del operador VI;

p_{may} es el precio mayorista al que debe hacer frente el operador alternativo para prestar el servicio minorista, y

c_{min} son los costos asociados a las actividades aguas abajo (esto es, excluyendo los servicios mayoristas empleados) para prestar el servicio minorista.

⁶ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596251&fecha=07/07/2020

⁷ “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_p.ift_040821.335.pdf

⁸ Los procesos involucrados en proveer los servicios a los clientes son la fuente de los costos aguas abajo.

Para el diseño efectivo de una prueba de replicabilidad económica, es necesario, primero, delimitar una serie de cuestiones, tales como:

- **El momento en el que se implementa la prueba**, por ejemplo, ¿antes o después de que se lance la oferta al mercado?
- **Los costos de qué operador hay que considerar**. La prueba tiene por objetivo determinar si los ingresos han de ser suficientes para cubrir los pagos mayoristas y de las actividades aguas abajo, pero ¿son los costos de la empresa VI o los del competidor los que la prueba tiene que contemplar?
- **El estándar de costos a utilizar**, una vez decididos de quién son los costos que se analizarán. ¿Son costos incrementales? ¿Costos medios? ¿Costos contables completamente distribuidos?
- **El nivel de agregación de las ofertas**, toda vez que la empresa VI y los otros operadores lanzan muchas ofertas dirigidas a distintos tipos de clientes. ¿Se ha de analizar cada oferta por separado o por grupo de ofertas?
- **El tratamiento de las ofertas empresariales**, dada su complejidad. ¿Qué tratamiento debe darse al segmento empresarial?
- **El servicio mayorista a considerar**. En muchas ocasiones existen varios servicios mayoristas disponibles para prestar el mismo servicio minorista y pueden existir descuentos sobre el precio mayorista de tarifa. ¿El precio de qué servicio mayorista debe usarse? ¿Han de incluirse descuentos?
- **El tratamiento de las promociones**, las cuales son ofertas comerciales de duración limitada que pueden implicar una captación elevada de clientes. ¿Tienen un efecto distorsionador de la competencia? ¿Qué tratamiento debe dárseles?
- **El periodo durante el cual la oferta necesita ser replicable**. ¿Qué periodo es el adecuado?
- **El tratamiento de ofertas empaquetadas**. ¿La oferta debe analizarse de forma empaquetada o de forma individual sobre los servicios que incluye el paquete?

A efecto de determinar el diseño de la prueba de replicabilidad económica que mejor permita alcanzar el objetivo regulatorio de prevenir el estrechamiento de márgenes, es necesario analizar detalladamente las implicaciones de las diferentes alternativas, las cuales se exponen a continuación.

1. MOMENTO DE APLICACIÓN

La prueba de replicabilidad económica puede implementarse ex ante (antes de lanzar la oferta), ex post (una vez comercializadas) o con una combinación de ambas. La elección para la temporalidad de cada prueba está en función de las determinaciones que se hayan hecho en la Resolución Bienal.

2. EFICIENCIA

El nivel de eficiencia se debe entender con referencia a los costos aguas abajo a considerar en la prueba. Las distintas opciones de diseño pueden ser:

- **Los de la empresa VI o enfoque de operador igualmente eficiente (EEO⁹).** Este enfoque genera transparencia y certidumbre al operador VI porque conoce sus costos, pero desconoce los costos de sus competidores. Si existe información contable de la empresa VI, la carga regulatoria es menor y el enfoque será más transparente y ofrecerá más certidumbre que las alternativas que se detallan a continuación. Un enfoque de este tipo favorece la entrada de competidores al menos tan eficientes como la empresa VI.
- **Los de un operador razonablemente eficiente (REO).** Este estándar usa los costos del competidor y no los de la empresa VI. Este esquema será tan transparente como pública sea la información de costos. En general, la incertidumbre para la empresa VI será mayor que en el caso del estándar EEO. El operador VI, al no conocer los costos de sus competidores, no podrá saber si una oferta es replicable o no antes de lanzarla al mercado. Ello le resta flexibilidad comercial para responder a los competidores.
- **Los de una empresa tan eficiente como el operador VI pero con una menor escala (SEO¹⁰).** Este esquema es más transparente que el REO¹¹ pero aumenta la carga regulatoria al tener que ajustar los costos de la empresa VI por una menor escala. Asimismo, estimula una mayor competencia con respecto al enfoque EEO, particularmente si los competidores tienen una escala pequeña por ser su entrada reciente en el mercado.
- **Los de una empresa tan eficiente como el operador VI pero con algunos ajustes más allá de la escala (EEO ajustado),** como la consideración de un costo de capital diferente o ajustes asociados a la vida media del consumidor¹². Las implicaciones de este enfoque sobre los criterios clave para el diseño son similares al anterior.

3. ESTÁNDAR DE COSTOS

El estándar de costos se refiere al concepto de **costos empleados para evaluar las actividades aguas abajo**. Aquí se presentan diversas opciones:

- **Costos promedio evitables (en lo sucesivo, “AAC”¹³).** Son los costos evitables en el corto plazo si un determinado incremento (por ejemplo, una oferta comercial) deja de prestarse. No incluye los costos fijos hundidos ni los costos compartidos con otras ofertas/servicios. Este estándar protege el proceso de competencia en donde existen operadores que ya han realizado su inversión. Sin embargo, dificulta la entrada de operadores que han de incurrir en costos fijos hundidos para entrar al mercado, ya que la

⁹ EEO es el acrónimo de Equally Efficient Operator.

¹⁰ SEO es el acrónimo de Similary Efficient Operator.

¹¹ REO es el acrónimo de Reasonably Efficient Operator.

¹² Se refiere al tiempo promedio en el que un consumidor está suscrito a un servicio. En ocasiones la vida útil de los clientes de la empresa VI es mayor que la de sus competidores. De esta forma, la prueba puede ajustarse para tener en cuenta esta circunstancia y, aunque se usen los costos de la empresa VI, se asume una vida útil del cliente similar a la de los competidores.

¹³ AAC es el acrónimo de Average Avoidable Costs.

prueba no toma en consideración estos costos. La flexibilidad para el operador VI es alta con este estándar por cuanto los costos AAC son bajos, lo que facilita que las ofertas comerciales pasen la prueba. La transparencia de este enfoque es posiblemente menor que la de un enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, “LRIC¹⁴”) y de Costos Completamente Distribuidos (en lo sucesivo, “FAC¹⁵”) ya que AAC no considera los costos comunes, costos compartidos y costos evitables a largo plazo, lo que genera más incertidumbre.

- **Costos incrementales de largo plazo (LRIC).** Son los costos en los que se incurre en el largo plazo por ofrecer un incremento en los servicios. Este concepto de costos incluye los costos fijos hundidos, pero no los costos compartidos (por ejemplo, si el incremento es una oferta, este estándar no incluye los costos de marketing general o IT si están compartidos con otras ofertas). El grado de flexibilidad para el operador VI es alto porque permite al operador escoger la mejor forma de recuperar los costos comunes y compartidos, pero menor que en el caso del AAC porque determina cómo se deben recuperar los costos fijos. En transparencia, certidumbre y carga regulatoria este enfoque se situaría entre los estándares AAC y el FAC.
- **LRIC más un margen para recuperar costos compartidos y comunes (en lo sucesivo, “LRIC+”).** Es como el concepto LRIC, pero incluyendo un margen para la recuperación de los costos comunes y compartidos. La flexibilidad para el operador VI bajo este estándar es menor que con los estándares AAC y LRIC porque se reduce la libertad de la empresa VI para recuperar los costos compartidos y comunes entre las diferentes ofertas o servicios. En transparencia, certidumbre y carga regulatoria este enfoque estaría entre los estándares AAC y el FAC.
- **Costos completamente distribuidos (FAC).** Se incluyen todos los costos de la compañía, incluidos los costos comunes y compartidos entre los distintos servicios. Bajo este enfoque el grado de flexibilidad para el operador VI es menor porque la forma en que todos los costos se recuperan entre todos los servicios está fijada de antemano¹⁶. Sin embargo, este enfoque es transparente y ofrece certidumbre a la empresa VI por cuanto conoce sus costos y, además, la carga regulatoria es baja en tanto exista información contable disponible.

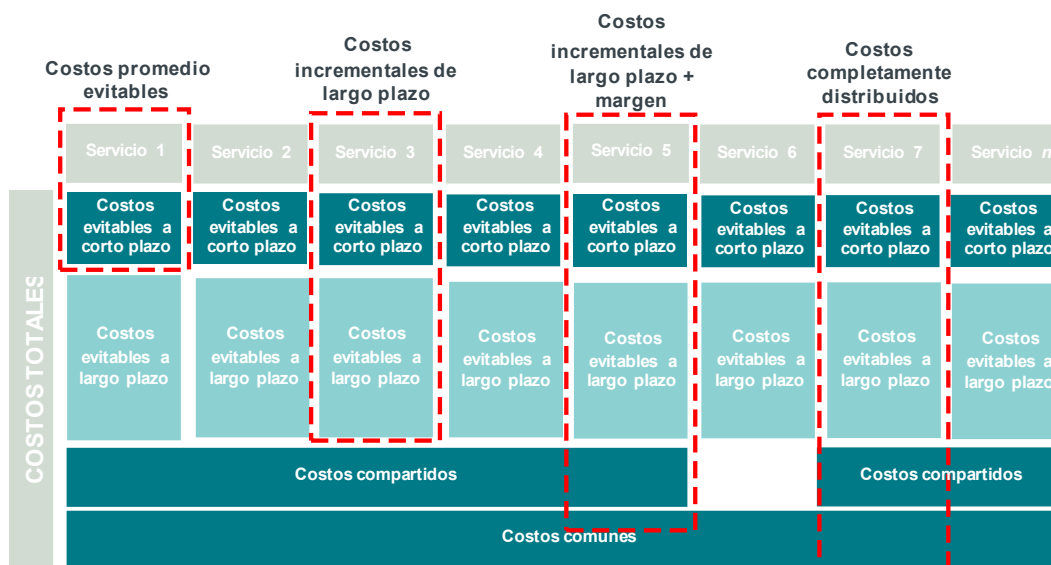
La Figura 1 representa gráficamente los distintos estándares de costos.

¹⁴ LRIC es el acrónimo de Long Run Incremental Costs.

¹⁵ FAC es el acrónimo de Fully Allocated Costs.

¹⁶ Según los criterios de asignación estipulados en la contabilidad de costos.

Figura 1.- Representación de los distintos estándares de costos.



Fuente: Frontier Economics.

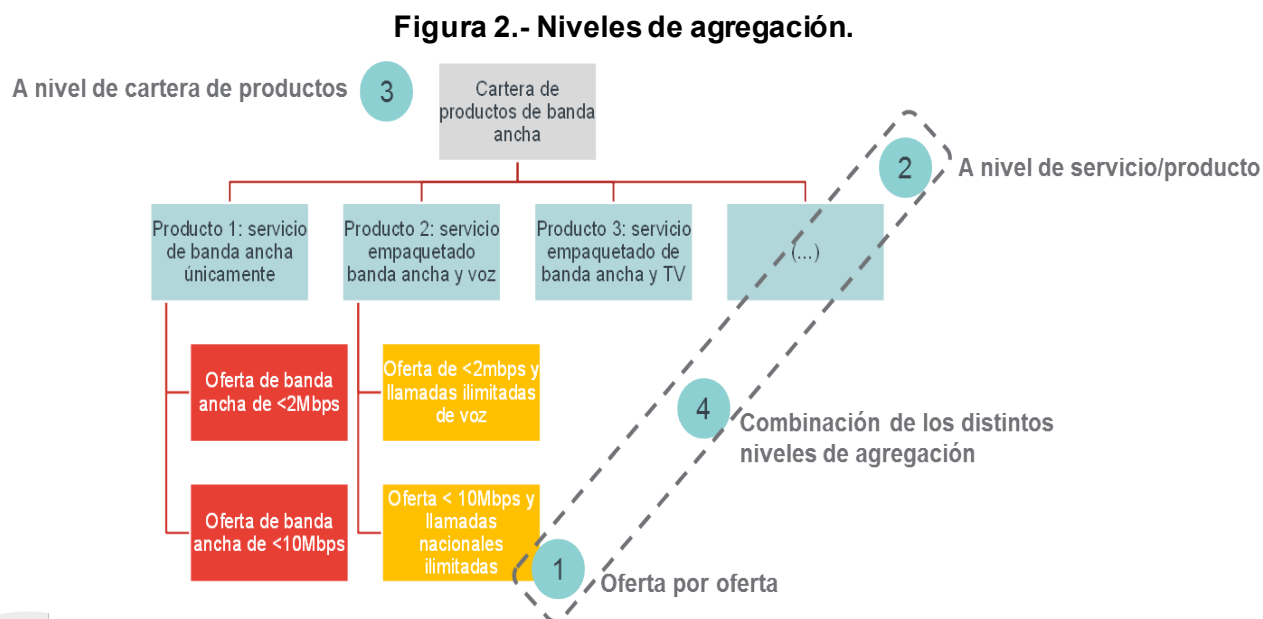
4. NIVEL DE AGREGACIÓN

El nivel de agregación se refiere al conjunto de ofertas y servicios a incluir en la prueba. Se pueden distinguir las siguientes opciones:

- **(1) Prueba oferta por oferta.** Es la opción más protectora de la competencia al evaluarse la rentabilidad de cada oferta lanzada por la empresa VI. Presenta el mayor grado de transparencia y certidumbre para los competidores. Genera certeza al operador VI al saber que las ofertas lanzadas al mercado son consideradas replicables por el regulador. Sin embargo, supone una elevada carga regulatoria al requerir la elaboración de una prueba cada vez que se lanza una oferta al mercado y, además, requiere información muy desagregada para poder hacerlo. Por ejemplo, para implementar una prueba de este tipo se requiere la asignación de los costos comunes a las distintas ofertas. Esto puede conducir a una distorsión de la política de precios si el método de asignación no refleja la forma en que el operador recuperaría estos costos en un mercado en competencia. Al exigir un margen positivo para cada oferta, se resta flexibilidad al operador VI, comparado con un mayor nivel de agregación.
- **(2) Prueba por tipología de producto.** Esta opción permite al operador VI recuperar los costos comunes entre ofertas de la forma que mejor considere, dentro de una misma categoría de servicio. Por ejemplo, en vez de hacer una prueba a las ofertas de 20Mbps separado de la prueba para las ofertas de 30Mbps, la prueba por tipología de producto se realizaría para todas las ofertas de banda ancha en agregado (esto es para las de 20Mbps y 30Mbps en conjunto). Ello da una mayor flexibilidad comercial al operador VI y supone una menor carga regulatoria que la prueba oferta por oferta.

- **(3) Prueba para cartera de productos.** Esta opción implica evaluar la replicabilidad de una cartera de productos definida, considerando el conjunto de ofertas disponibles. Por ejemplo, hacer una prueba de replicabilidad sobre todas las ofertas de banda ancha individual y empaquetadas de forma agregada. Esta opción presenta el mayor nivel de agregación posible, ofreciendo el máximo grado de flexibilidad comercial al operador VI. Se garantiza la replicabilidad económica para los operadores alternativos que compiten con la misma cartera de productos que el operador VI.
- **(4) Combinación de las anteriores.** Implica combinar un análisis oferta por oferta con un análisis a nivel de servicio o cartera de productos¹⁷, es decir, se combinan las características de las opciones anteriores. La carga regulatoria es más elevada que en la opción de oferta por oferta.

A continuación, se presenta una representación gráfica de los distintos niveles de agregación.



Fuente: Frontier Economics.

5. TRATAMIENTO DEL SEGMENTO EMPRESARIAL

Se consideraron tres opciones:

- **Excluir todas las ofertas empresariales.** Esta es la opción que da más flexibilidad a la empresa VI y minimiza la carga regulatoria. Sin embargo, no garantiza que las ofertas del segmento empresarial sean replicables.

¹⁷ Considerando un menor nivel de costos en la evaluación de las ofertas individuales, por ejemplo, costos evitables o LRIC.

- **Realizar una prueba separada para todas las ofertas empresariales.** Dada la mayor complejidad de las ofertas destinadas a determinados clientes empresariales, particularmente a las grandes empresas, definir una prueba que las englobe puede no ser factible. En muchos casos se trata de ofertas empaquetadas que no están vinculadas a un único servicio mayorista (por ejemplo, las necesidades de conectividad de una empresa pueden diferir entre sus sedes, requiriendo una combinación de enlaces dedicados y conexiones de banda ancha de cierta velocidad). Además, las ofertas a grandes clientes son específicas para cada empresa y pueden incluir una gama de servicios adicionales más allá de los tratados en la prueba (tales como seguridad, servicios de nube, entre otros). Esto dificulta la visibilidad de los precios asociados a los servicios básicos de comunicación (como la banda ancha o la telefonía). Aplicar la prueba a estas ofertas, implicaría el desarrollo de pruebas específicas para cada una, aumentando sensiblemente la carga regulatoria.

Si bien esta es la opción que ofrece una mayor protección a los competidores, también es la más onerosa tanto para la empresa VI como para el regulador pues implica analizar un abanico de ofertas personalizadas, cuya estructura no necesariamente encaja con el formato de la prueba desarrollada para el resto de las ofertas. Asimismo, resta flexibilidad a la empresa VI, quien puede ver limitada su capacidad para ofrecer servicios en el segmento de las grandes empresas.

- **Considerar las ofertas empresariales estandarizadas únicamente.** Las ofertas comerciales estandarizadas, al presentar una estructura similar al segmento residencial, podrían ser analizadas empleando la prueba de replicabilidad desarrollada para el segmento residencial. Al considerar dichas ofertas se da libertad a la empresa VI para ofrecer servicios en el segmento de grandes clientes empresariales a la vez que protege el proceso de competencia en el segmento de las pequeñas y medianas empresas que hacen uso de esas ofertas y se reduce la carga regulatoria de la opción anterior al evaluar tan solo un sub-conjunto de las ofertas en el segmento empresarial.

Cabe destacar que, si se decide utilizar esta opción, es importante, para garantizar certidumbre y transparencia, delimitar muy claramente la parte del segmento empresarial que quedaría excluido del análisis.

6. SERVICIOS MAYORISTAS A CONSIDERAR

En muchos casos hay más de una alternativa mayorista para prestar el mismo servicio minorista. Por ejemplo, los servicios mayoristas de acceso indirecto al bucle (en lo sucesivo, “bitstream”) y el servicio de acceso al bucle desagregado permiten ofrecer los mismos servicios minoristas de banda ancha.

Cuando existe más de un servicio mayorista para prestar el mismo servicio minorista, hay tres opciones de diseño en la prueba.

- **Evaluar la replicabilidad para cada servicio mayorista por separado.** La oferta comercial de la empresa VI tendría que pasar una prueba de replicabilidad distinta para cada uno de los servicios mayoristas. Esta prueba protege el proceso de competencia y evita estrechamientos de márgenes hacia cualquier tipo de competidor, con independencia del servicio mayorista que use. Esta opción es muy transparente por cuanto los operadores saben que la oferta comercial es compatible con cualquier tipo de oferta mayorista. No obstante, la carga regulatoria es mayor al implicar la implementación de varias pruebas de replicabilidad para la misma oferta comercial.
- **Evaluar la replicabilidad respecto a una de las opciones únicamente.** En este caso, la prueba fomentará el uso del servicio mayorista que se selecciona para la prueba de replicabilidad. No obstante, podría no ser tecnológicamente neutral, al incentivar el uso de un insumo en particular (y por ende, cierto tipo de inversión). Por ejemplo, si se toma el servicio mayorista bitstream como referencia, la prueba puede desincentivar el uso de las alternativas que implican una mayor competencia en infraestructuras¹⁸ (aunque el piso de precio minorista sería más alto, lo que podría incentivar la entrada en este tipo de acceso mayorista). Adicionalmente, esta opción genera certidumbre en los operadores que usan el servicio mayorista protegido por la prueba, es más transparente que una prueba que usa una combinación de productos mayoristas y su carga regulatoria es menor que con la alternativa anterior, por cuanto sólo habría que realizar una única prueba para el servicio mayorista escogido.
- **Considerar un producto mayorista que sea una combinación de los productos mayoristas existentes.** Es decir, en el caso del servicio de acceso mayorista a Internet se podría usar un promedio ponderado (por ejemplo, según cuotas de mercado) del precio mayorista del acceso completamente desagregado, compartido y bitstream. El supuesto implícito es que los competidores usan una combinación de productos mayoristas para competir en el mercado minorista. En contraste, no se garantiza la replicabilidad de la oferta por competidores que usen mayoritariamente un solo servicio mayorista (por ejemplo, bitstream) o en zonas geográficas donde el acceso total/compartido al bucle no sea económicamente viable¹⁹. Esta opción es más flexible que las otras dos alternativas debido a que el margen para bajar precios minoristas de la empresa VI es mayor, pero es menos transparente, a menos que los parámetros empleados para calcular el precio promedio (p.ej. cuotas de mercado de los productos mayoristas) estén definidos de antemano.

7. PRECIO DE LOS INSUMOS MAYORISTAS

En las ofertas mayoristas pueden existir descuentos sobre el precio mayorista regulado, por lo que se pueden distinguir dos opciones para valorar qué precio mayorista se usa en la prueba.

¹⁸ Como el acceso completamente desagregado y compartido.

¹⁹ Aunque esto puede no ser un problema si el precio minorista es el mismo a nivel nacional.

- **Usar el precio mayorista de catálogo.** Dentro de este enfoque, se presentan 2 alternativas: (1) usar el precio sin descuentos, en caso de que los hubiere; (2) usar el precio teniendo en cuenta los descuentos que se pueden obtener. La decisión entre (1) y (2) depende del supuesto que se haga sobre la eficiencia del operador que demanda los servicios mayoristas. Si se asume que el entrante no tiene unas características suficientes para recibir descuentos significativos, la opción para diseñar la prueba sería la (1), aunque se dota de menor flexibilidad a la empresa VI porque limita su capacidad de reducir precios y puede reducir los incentivos de la empresa VI a ofrecer descuentos²⁰. Por otro lado, la opción (2) puede permitir precios más bajos, lo que aumenta la flexibilidad comercial de la empresa VI. Sin embargo, es menos transparente y ofrece menos certidumbre, en la medida en que los criterios para determinar los descuentos no estén claros.
- **Usar el ingreso medio mayorista del operador VI.** Esta opción es una variante de la opción (2) anterior. Al usar el ingreso medio se está teniendo en cuenta el descuento medio que la empresa VI está ofreciendo a sus clientes mayoristas. Desde el punto de vista de la replicabilidad de ofertas, esta opción beneficiaría a operadores que, por su volumen, pueden alcanzar un descuento superior al promedio y viceversa. Tampoco se comprometen los incentivos de la empresa VI a ofrecer descuentos, ya que cuanto mayores sean, mayor será su flexibilidad comercial. No obstante, el grado de transparencia de esta opción es menor al de la opción (2) precedente, ya que el ingreso medio es posiblemente una información confidencial que no se hará pública. Esto hace que la certidumbre de esta opción sea menor.

8. TRATAMIENTO DE LAS PROMOCIONES

Las promociones son ofertas comerciales de duración limitada en el tiempo y que suelen implicar regalos o fuertes descuentos. Por ejemplo, una oferta que ofrece el servicio de alta sin costo alguno y que está vigente durante la época decembrina únicamente.

Según sus características pueden implicar una captación elevada de clientes por parte de la empresa VI en periodos concretos del año.

Existen 3 opciones para considerar las promociones en el diseño de la prueba:

- **Excluir todas las promociones.** Ello da flexibilidad comercial a la empresa VI para reaccionar a las promociones de sus rivales y adoptar políticas comerciales encaminadas a fomentar la adopción de los servicios (precios introductorios). También supone una menor carga regulatoria, tanto para el regulador como para la empresa VI, al limitar el alcance en la aplicación de la prueba. Sin embargo, la exclusión de las promociones del análisis podría conducir a que la empresa VI distorsionara la competencia a través de su política promocional, por ejemplo, introduciendo promociones no replicables de forma recurrente en el tiempo.

²⁰ La empresa VI no tendría incentivos a ofrecer descuentos si sus competidores se benefician de ellos pero la prueba de replicabilidad no los tiene en cuenta.

- **Evaluar las promociones como cualquier otra oferta.** Ésta es la opción más protectora de la competencia al garantizar la replicabilidad de todos los productos de la empresa VI. Ello genera certidumbre para los competidores al limitarse la posibilidad de introducir políticas de precios no replicables. Sin embargo, puede suponer una elevada carga regulatoria si la actividad promocional es frecuente y resta flexibilidad comercial a la empresa VI.
- **Tratamiento diferenciado para las promociones.** Constituye un punto intermedio entre las opciones anteriores. Esto implica que si bien no da una plena flexibilidad a la empresa VI, ésta se puede modular según el tratamiento que se quiera dar a las promociones. Un ejemplo sería analizar tan sólo aquellas promociones que superan un periodo de tiempo determinado.

9. EVALUACIÓN DE LA RENTABILIDAD

Para ver si una oferta cumple con la prueba de replicabilidad existen 3 posibilidades para valorar la rentabilidad.

- **Método de flujo de caja descontado (en lo sucesivo, “FCD”²¹).** Esta opción da flexibilidad a la empresa VI para diseñar la oferta, debido a que bajo este enfoque, no es necesario que la oferta sea replicable en un momento dado del tiempo (enfoque periodo a periodo) o en todos los periodos, sino en el horizonte temporal sobre el que se calcula el FCD (por ejemplo, la vida media del consumidor²²). La valoración FCD está en línea con la forma en que las empresas diseñan sus planes de negocio. Sin embargo, el hecho de que el operador pueda incurrir en pérdidas durante un periodo puede afectar a la competencia, particularmente, si se considera un horizonte temporal amplio. Este enfoque es, además, menos transparente en tanto que requiere predecir los ingresos y costos de la empresa VI en un horizonte temporal de varios años.
- **Análisis por segmento de clientes.**²³ Presenta un mayor nivel de desagregación que el anterior, al considerar los distintos segmentos de clientes de forma separada. Por ello supone una mayor salvaguarda de la competencia, al evitar que haya uno o varios segmentos de clientes no rentables, aunque presenta los mismos inconvenientes al requerir predecir los costos y los ingresos de varios años y permitir márgenes negativos para periodos específicos. Asimismo, al evaluar la rentabilidad por tipo de cliente, resta flexibilidad a la empresa VI con respecto al enfoque de FCD y supone una mayor carga regulatoria.
- **Periodo a periodo.** Considera los ingresos y los costos reales de un periodo determinado²⁴. Este enfoque es sencillo de implementar si se adopta un enfoque ex post al basarse en información proveniente de la contabilidad de la empresa VI. Sin embargo,

²¹ Esto es, se calcula el valor actual de los ingresos menos los costos de la oferta comercial durante un periodo de tiempo determinado y a una tasa de descuento dada, comparándola con las inversiones específicas de esta oferta.

²² Por ejemplo, si la vida media es dos años, lo que se busca es que en este horizonte temporal la oferta sea replicable (lo cual ocurriría si el valor presente neto es cero o positivo) aun cuando en periodos de tiempo inferiores (por ejemplo, en los tres primeros meses) no lo sea.

²³ Lo que se hace es agrupar a los clientes de acuerdo con el momento en que adquieren el servicio.

²⁴ Por ejemplo, en el último año o en los últimos seis meses.

es menos flexible que el FCD dado que se requiere que los ingresos sean superiores a los costos en cada uno de los periodos.

10. TRATAMIENTO DE LAS OFERTAS EMPAQUETADAS

El análisis de las ofertas empaquetadas plantea la cuestión de si la prueba debería aplicarse considerando el precio de la oferta empaquetada en su conjunto o el precio del paquete y el precio implícito de los servicios individuales dentro del paquete²⁵. Las opciones disponibles son:

- **Evaluar el precio del paquete en su conjunto.** Con esta opción se da flexibilidad comercial a la empresa VI para diseñar ofertas empaquetadas a la medida de lo que demanda el mercado. También simplifica la prueba de replicabilidad, al evitar asignar los ingresos y costos del paquete a cada uno de los componentes individuales, lo que implica una menor carga regulatoria.
- **Evaluar el paquete en su conjunto y también el precio implícito de cada servicio en el paquete.** Esta opción ofrece la mayor protección a la competencia al asegurar que todos los precios del paquete (conjuntos e individuales) son económicamente replicables. Por ello, esta opción presenta la mayor transparencia, pero también la mayor carga regulatoria, ya que no existe una única forma correcta desde el punto de vista económico de asignar los ingresos del paquete a cada uno de los servicios. También, para la empresa VI será más difícil saber si su oferta pasará la prueba.

Para efectos de la emisión del presente Acuerdo, debe resaltarse que con la separación funcional de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “**Telmex**”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en adelante, “**Telnor**”) persiste la integración vertical toda vez que las nuevas Empresas Mayoristas (en lo sucesivo, “**EM**”), Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., son subsidiarias directa e indirectamente, respectivamente, de Telmex.

Cuarto.- Consulta Pública. Las consultas públicas son instrumentos regulatorios clave utilizados en diversos países con la finalidad de mejorar la transparencia, eficiencia y efectividad de la regulación. Asimismo, las consultas públicas permiten recabar información tanto de los grupos afectados como de aquellos interesados en la regulación, los cuales pueden aportar conocimientos y pruebas sobre los problemas de la regulación y las posibles soluciones para abordarlos, haciendo que las regulaciones sean más inclusivas²⁶, lo que a su vez facilita el diseño de regulación de mejor calidad²⁷.

Conforme a lo dispuesto por el lineamiento Tercero, fracción I de los Lineamientos de Consulta Pública²⁸, el Instituto se encuentra facultado para, entre otros, realizar consultas públicas de **integración** con la finalidad de recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona sobre algún tema de interés del Instituto, que le aporte a este elementos de manera previa a la emisión o realización de regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores o mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, así como en materia de competencia económica en dichos sectores, mercados y mercados relacionados.

²⁵ El precio implícito del servicio A en el paquete AB sería PAB – PB, siendo PB el precio del producto B cuando se vende separadamente.

²⁶ OCDE, "Government at a Glance 2019". Consultado el 9 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.oecd.org/gov/government-at-a-glance-22214399.htm>

²⁷ OCDE. "Background Document on Public Consultation". Consultado el 9 de marzo de 2021. disponible en: <https://www.oecd.org/mena/governance/36785341.pdf>

²⁸ "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

En virtud de lo anterior, del 10 de enero de 2022 al 21 de febrero de 2022, se llevó a cabo una consulta pública de integración, con el objeto de otorgar transparencia y obtener elementos de análisis e información adicional de manera previa a la adecuación de la regulación, a través de los comentarios, opiniones o aportaciones que las personas interesadas formulen a este órgano regulador.

Quinto.- Modificación de las Pruebas de Replicabilidad Económica.

SOBRE LAS DIMENSIONES DE LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA

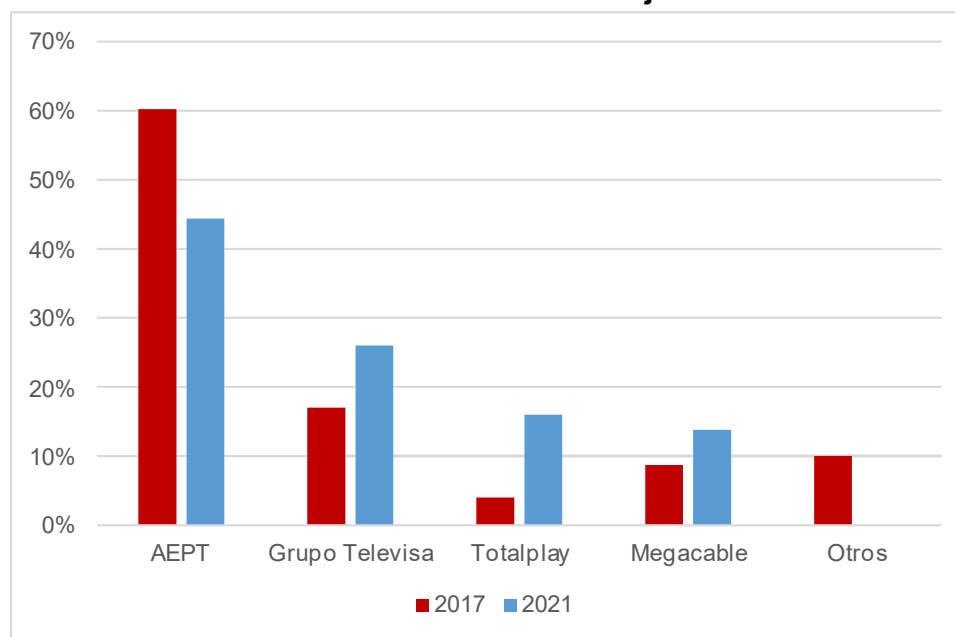
A continuación, se señalan los cambios planteados por cada dimensión de la prueba de replicabilidad económica para servicios fijos:

TELEFONÍA FIJA

La evolución que ha tenido el mercado de telefonía fija en los últimos años es relevante para el análisis de modificación de la evaluación de replicabilidad económica para este servicio fijo, por lo que en los siguientes párrafos se abordan los hallazgos relevantes.

Con base en información del BIT²⁹, se observa que de diciembre de 2017 a diciembre de 2021 el número de líneas de telefonía fija en el mercado ha aumentado en 21.4%, pasando de casi 20 millones a más de 24 millones, lo que ha supuesto un aumento de la penetración de la telefonía fija (líneas por cada 100 hogares) de 60 a 69. No obstante, la cuota de mercado del AEPT en el mercado de telefonía fija, medida en número de líneas, ha caído en 16 puntos porcentuales en el mismo periodo, pasando de 60% a 44%, como se muestra en la siguiente gráfica.

Figura 3.- Cuota de mercado de líneas de telefonía fija a diciembre de 2017 y 2021.

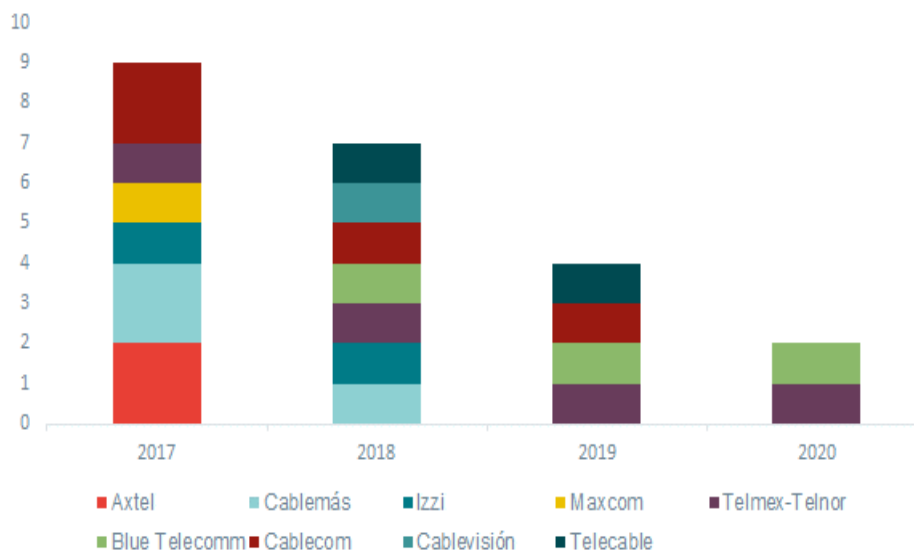


Fuente: Elaboración propia con información del Banco de Información de Telecomunicaciones.

²⁹ Banco de Información de Telecomunicaciones.

A pesar del incremento en el número de líneas de telefonía fija, el número de ofertas en el mercado para los servicios individuales de telefonía fija (o “single play”) ha caído drásticamente. Lo anterior, se puede observar en la Figura 4, donde se contrasta que, del total de 9 ofertas individuales disponibles en 2017, se ha pasado a la existencia de tan solo 2 ofertas (una del AEPT y otra de Blue Telecomm) en 2021.

Figura 4.- Número de planes de telefonía fija (“single play”) comercializados por operador.



Fuente: Elaboración propia con información de los Informes anuales de los Derechos, Riesgos, Intereses, Preferencias, Tendencias O Patrones De Consumo de los usuarios.

El limitado número de planes existentes pone de manifiesto el elevado grado de madurez alcanzado por este servicio. Tal y como se indica en el informe de pronósticos de telecomunicaciones para 2021,³⁰ “el incremento que han presentado las líneas del servicio fijo de telefonía en los últimos años se puede explicar por la tendencia de empaquetamiento de los servicios, donde la modalidad de contratación doble play del servicio fijo de telefonía y del servicio fijo de acceso a Internet fue la principal forma de contratación del servicio fijo de telefonía durante 2020” y no a un aumento de la demanda de los servicios de telefonía fija de manera individual. El 46.6% de los contratos de telefonía fija en 2020 eran contratos de servicios empaquetados de telefonía e Internet fijo (*doble play*)³¹, lo que pone de manifiesto el carácter complementario de los servicios de telefonía fija, como servicio agregado al servicio de Internet. En particular para los usuarios del AEPT, se destaca que del total de suscriptores que tienen servicio de telefonía fija, al cierre de 2021, el 21% contaba con una oferta *single play* de telefonía, mientras que el 79% restante accedía a este servicio a través de una oferta *doble play* que empaqueta banda ancha fija con telefonía fija³².

³⁰ IFT, Informe de pronósticos de telecomunicaciones para 2021 (<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/PronosticosTelecom2021.pdf>), página 56.

³¹ IFT, Informe de pronósticos de telecomunicaciones para 2021 (<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/PronosticosTelecom2021.pdf>), página 56.

³² A partir de la información entregada por el AEPT como parte de las pruebas de replicabilidad económica.

Asimismo, la evolución decreciente del tráfico por línea fija, cayendo un 59% entre el cierre de 2017 y 2021,³³ corrobora el carácter maduro del mercado para los servicios de telefonía fija.

Por otra parte, con relación a los servicios mayoristas que ofrece el AEPT, en 2021 únicamente el 13% de las solicitudes de contratación de servicios de desagregación correspondió al Servicio de Reventa de Línea, mientras que el 87% de solicitudes restantes fueron para el Servicio de Reventa de Paquetes. Ello, demuestra que los concesionarios solicitan al AEPT mayormente el Servicio de Reventa de Paquetes lo que puede deberse a una mayor preferencia de sus usuarios finales por los servicios empaquetados sobre el servicio *single play* de telefonía fija³⁴.

En relación con los resultados de evaluaciones de replicabilidad económica, se resalta que la prueba se ha pasado sistemáticamente. Esto es, los servicios de telefonía fija han salido replicables en cada semestre³⁵.

Por lo hasta ahora expuesto, respecto al grado de madurez alcanzado por este segmento de mercado, unido al carácter complementario de los servicios de telefonía fija, cada vez más consumidos como un servicio complementario a los servicios de banda ancha, se determina eliminar la prueba sobre los servicios de telefonía fija comercializados de manera individual. Lo anterior, además de reducir la carga regulatoria tanto para el AEPT como para el Instituto, previsiblemente no aumenta el riesgo de que se produzca una distorsión en la competencia, puesto que el foco de la competencia no está en los servicios de telefonía fija sola, sino en el segmento de banda ancha, provista de manera individual o empaquetada con otros servicios, además de que el Instituto mantiene el control tarifario de los servicios mayorista de Reventa de Líneas y Reventa de Paquetes mediante una metodología de costos evitados, por lo que cualquier disminución al precio minorista implicará que las tarifas mayoristas se adecuen en consecuencia.

Finalmente, se debe tener en cuenta que esta determinación no limita en forma alguna que por la vía de procedimientos de competencia se analice cualquier indicio de práctica de estrechamiento de márgenes.

BANDA ANCHA FIJA

1. MOMENTO DE APLICACIÓN

Las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal señalan que el Instituto validará de manera ex ante y/o ex post la replicabilidad económica de las tarifas al público de servicios fijos, a efecto de que puedan ser replicables por otros concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en adelante “CS” y “AS”, respectivamente) que hagan uso de los servicios mayoristas regulados en las ofertas de referencia.

Así, la Metodología de Replicabilidad Económica contempla que se realicen pruebas ex ante, previamente a su comercialización, a las ofertas que el AEPT pretenda comercializar, para poder evaluar las ofertas y tarifas que aplica el AEPT a los servicios que presta al público, así como la

³³ Valor estimado a partir de la información disponible del Banco de Información de Telecomunicaciones, medido por el MoU del servicio fijo de telefonía; el cual fue de 229 minutos en el cuarto trimestre de 2017 y de 95 minutos en el cuarto trimestre de 2021.

³⁴ De acuerdo con información interna del Instituto.

³⁵ De conformidad con lo expuesto en los Informes de Replicabilidad Económica publicados en el portal del Instituto para cada periodo de aplicación de la prueba de replicabilidad económica.

aplicación de pruebas ex post, con una periodicidad semestral, para corroborar la replicabilidad de la cartera de ofertas minoristas del AEPT del servicio de banda ancha fija tanto sola como empaquetadas con telefonía fija considerando información real del periodo de análisis.

La prueba ex ante (oferta por oferta) busca asegurar que cada oferta comercial del AEPT pueda ser replicada por otros operadores usando diversos servicios mayoristas. Esta opción genera certidumbre a los demandantes de acceso mayorista en el sentido de que, a través de los servicios mayoristas que ofrece el AEPT, pueden generar ofertas al usuario final que en última instancia generen beneficios a los usuarios por contar con más alternativas en el mercado. Además, se considera que el desarrollo de la competencia basada en el acceso en los servicios de banda ancha es clave, dado que el despliegue de estas representa un costo significativo: de acuerdo con referencias internacionales³⁶ los costos de las infraestructuras de obra civil necesarias para desplegar una red de acceso pueden constituir entre el 50 y el 80% de los costos totales del despliegue de una red de comunicaciones, de ahí la conveniencia de realizar una prueba ex ante.

A partir de la experiencia y el aprendizaje en la implementación de las pruebas de replicabilidad económica, se ha identificado que resulta necesario y de gran utilidad que exista trazabilidad y consistencia entre la información entregada en las pruebas y aquella entregada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, ante cualquier duda o indicio de que la información no sea consistente, se ha requerido al AEPT que presente la trazabilidad de su información y, en su caso, que realice las precisiones. En consideración de lo anterior, una periodicidad semestral de las pruebas ex post permite al Instituto corroborar la trazabilidad y consistencia de la información presentada para la aprobación de la replicabilidad económica con la información disponible del último periodo a evaluar con la información entregada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, contar una referencia alterna de información permite que, en caso de detectarse algún indicio de inconsistencia en la información, se facilite continuar requiriendo que el AEPT lo justifique o resarza para la correcta evaluación de la replicabilidad económica ex post.

Por lo anterior, partiendo de la premisa de que en términos de las medidas de preponderancia las pruebas podrán ser ex ante y ex post, se considera adecuado mantener la aplicación de una prueba ex ante a cada oferta, previo a su comercialización, así como una prueba ex post con periodicidad semestral, para las ofertas del AEPT de servicio de banda ancha fija sola o empaquetada con otros servicios.

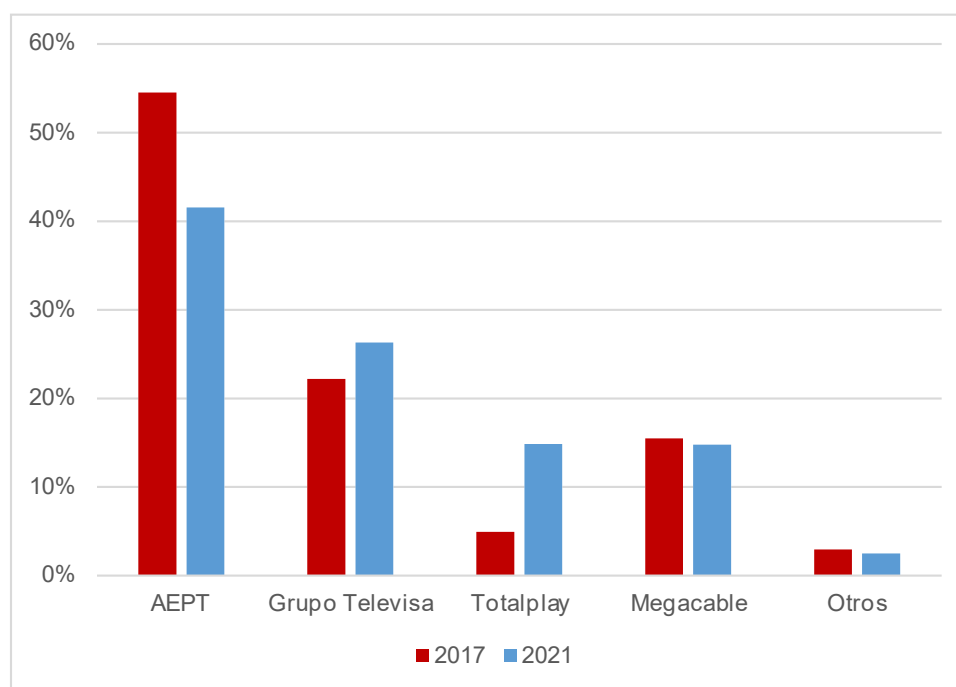
2. EFICIENCIA

La Metodología de Replicabilidad Económica establece que, para determinar los costos aguas abajo, se consideren los costos en los que incurre un operador similarmente eficiente. Desde su implementación las pruebas han considerado el referido enfoque multiplicando la parte fija de los costos aguas abajo por un factor que considera las cuotas del AEPT y la de un concesionario modelado.

³⁶ BEREC. "BEREC response to the Commission's Questionnaire on costing methodologies for key wholesale access prices in electronic communications". Páginas 4 y 16. Disponible en: https://berec.europa.eu/doc/berec/bor/bor11_65_costingmeth.pdf

No obstante, resulta necesario analizar el comportamiento que ha tenido este servicio en los últimos años. Entre 2017 y 2021 la cuota del AEPT en el segmento de banda ancha fija ha caído en 13 puntos porcentuales (véase la Figura 5). El resultado es una caída en el grado de concentración (medido a través del HHI³⁷) del 25%, pasando de 3,763 en el cuarto trimestre de 2017 a 2,895 en el cuarto trimestre de 2021³⁸.

Figura 5.- Cuotas de mercado por operador para el servicio de banda ancha fija en 2017 y 2021



Fuente: Elaboración propia con información del Banco de Información de Telecomunicaciones.

Nota: Medido en porcentajes de líneas al cierre del cuarto trimestre de 2017 y el cuarto trimestre del 2021.

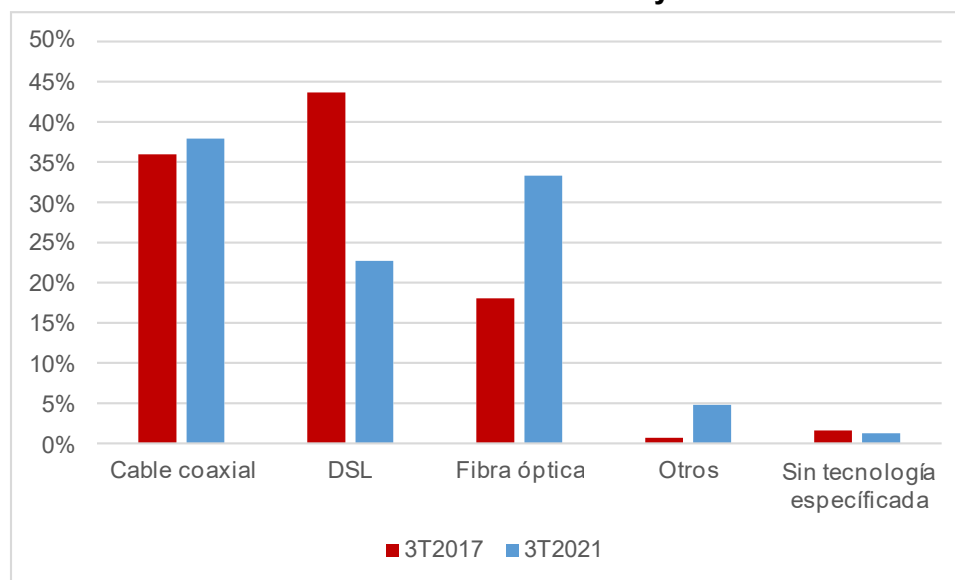
La mayor competencia enfrentada por el AEPT ha resultado en una cuota minorista de este inferior al 50% a nivel nacional y la presencia de al menos un operador adicional con una cuota superior al 20% a nivel nacional.

Junto al mayor nivel de competencia observado, también destaca el aumento en la penetración de los servicios de banda ancha sobre redes de fibra óptica, con la presencia de tres o más operadores, y al menos dos ofreciendo servicios de fibra óptica.

³⁷ Índice Herfindahl-Hirschman, por sus siglas en inglés.

³⁸ De conformidad con la información disponible en el Banco de Información de Telecomunicaciones.

Figura 6. Porcentaje de líneas de banda ancha por tecnología de acceso al tercer trimestre de 2017 y 2021.



Fuente: Elaboración propia con información del Banco de Información de Telecomunicaciones.

En conclusión, debido a la menor cuota de mercado del AEPT y, por tanto, la mayor escala alcanzada por los operadores alternativos en el segmento de banda ancha se considera adecuada la implementación del enfoque de operador igualmente eficiente (EEO). El enfoque EEO es compatible con la existencia de libertad tarifaria en municipios donde los CS y AS compiten con su propia infraestructura. Además, el uso de este estándar aumenta la transparencia de la prueba al minimizar el uso de supuestos.

3. ESTÁNDAR DE COSTOS

La Metodología de Replicabilidad Económica considera la utilización de una metodología de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo (LRIC) para la determinación de los costos aguas abajo en el análisis a nivel de oferta, ya que ello no restringe de forma excesiva la flexibilidad comercial del AEPT, al permitirle elegir cómo se recuperan los costos comunes entre las distintas ofertas; para las pruebas de cartera del AEPT, las cuales tienen en cuenta todas las ofertas activas (tanto de banda ancha sola como empaquetada), considera un estándar LRIC+, que parte del estándar LRIC más un margen para recuperar costos compartidos y comunes, dado que permite asegurar la recuperación de todos los costos comunes en las distintas ofertas. En el caso de que las metodologías LRIC/LRIC+ no sean factibles, se determina emplear una metodología de Costos Completamente Distribuidos (FAC).

Ahora bien, como parte de la implementación de las pruebas de replicabilidad se ha considerado el enfoque FAC, partiendo de la información de separación contable. Sin embargo, dada la modificación en la metodología de costos para la determinación de las tarifas mayoristas del SAIB, para pasar de costos evitados a costos incrementales, se cuenta con un modelo de costos

bottom-up, por lo que resulta necesario reflejar en las pruebas la información derivada del modelo de costos con que cuenta el Instituto.

Asimismo, dada la implementación de la metodología vigente de separación contable³⁹, se considera pertinente modificar las categorías o cuentas que son consideradas para el cálculo de los costos aguas abajo a efecto de que haya mayor alineación entre la regulación de replicabilidad económica y la de separación contable. Ello, sin que tales ajustes impliquen modificación respecto a las metodologías que puede utilizar el Instituto para estimar los costos aguas abajo.

Por lo tanto, resulta razonable mantener el uso del estándar de costos tipo LRIC para el análisis a nivel de oferta y LRIC+ para la prueba ex post aplicada a la cartera de productos, o bien, FAC en caso de que LRIC/LRIC+ no sea factible.

4. NIVEL DE AGREGACIÓN

El nivel de agregación de la Metodología de Replicabilidad Económica considera un enfoque combinado de pruebas a nivel oferta por oferta y de cartera incluyendo los servicios de banda ancha fija individual o empaquetada.

La evaluación de replicabilidad económica ex-ante oferta por oferta ha permitido validar que cada oferta comercial del AEPT pueda ser replicada usando cualquiera de los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado. En línea con lo anterior, desde la implementación de las pruebas de replicabilidad en 2018 y hasta el cierre del primer semestre de 2022, el Instituto ha evaluado de forma ex ante un total de 498 ofertas y promociones del servicio de banda ancha fija (individual y/o empaquetada), de las cuales 5% no han sido replicables por lo que no ha procedido su autorización en los términos presentados⁴⁰. Ello significa que, con la información disponible al momento de realización de las pruebas, se validó que los CS y AS pudieran replicar las ofertas minoristas autorizadas al AEPT de forma continua con los costos de los servicios mayoristas regulados vigentes en cada periodo.

Por lo expuesto, resulta adecuado mantener el enfoque vigente a nivel de oferta por oferta para la evaluación ex ante para los servicios de banda ancha individual o empaquetada.

Por otra parte, la evaluación de la cartera del AEPT tiene en cuenta todas las ofertas activas (tanto de banda ancha fija sola como empaquetada) y al usar el estándar LRIC+ permite que se tomen en cuenta costos comunes. De tal modo, para la evaluación de la cartera en conjunto, es pertinente primeramente evaluar cada oferta de manera individual, con datos reales (a diferencia del análisis ex ante que utiliza supuestos), para conocer los ingresos, costos y suscriptores asociados a cada una en particular, y posteriormente utilizar dicha información como parte de la evaluación conjunta.

³⁹ Metodología de separación contable emitida en términos del Acuerdo P/IFT/191217/91439 y sus modificaciones mediante Acuerdos P/IFT/171018/624, P/IFT/051218/884 y P/IFT/EXT/290620/21. Acuerdos disponibles respectivamente en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509546&fecha=29/12/2017, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542314&fecha=29/10/2018, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546889&fecha=19/12/2018 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596251&fecha=07/07/2020

⁴⁰ Con base en la información pública de los Informes de replicabilidad económica. Disponibles en: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/informes-de-replicabilidad>.

Sin embargo, a partir de la experiencia en la implementación de las pruebas (considerando dicha combinación de análisis individual para llevarlo a al análisis agregado para las pruebas ex post), se ha advertido que las ofertas minoristas del AEPT de mayor demanda son las que mayor impacto ejercen en términos de sus ingresos totales y terminan realmente determinando los resultados de la prueba agregada ex post. Por ello, mantener la inclusión de cada una de las ofertas del AEPT, de forma individual en la prueba de cartera, daría un tratamiento equitativo a ofertas en términos de relevancia sobre la cartera, que en los hechos implicaría asumir que cada oferta es de una relevancia altamente significativa para competir, es decir, que es factible que un competidor entre en el mercado prestando una única oferta, lo que niega la existencia de economías de alcance. En otras palabras, las ofertas no consideradas insignia tienen un peso limitado en el total de la cartera comercial del AEPT, por lo que no representan un riesgo significativo para distorsionar la competencia y libre concurrencia en el sector.

Por lo anterior, para la evaluación de ofertas comerciales de forma ex post, se sustituye la aplicación de la prueba de replicabilidad económica a toda la cartera por la evaluación de la cartera con únicamente las ofertas con mayor número de suscriptores, es decir, aquellas ofertas que, de manera conjunta, conformen el 80% de los suscriptores del segmento de banda ancha.

Lo anterior permite cumplir con el objetivo de la replicabilidad económica de una forma efectiva, pero, a la vez, menos onerosa, en términos de la carga regulatoria que implica tanto para el AEPT, como para el Instituto.

5. TRATAMIENTO DEL SEGMENTO EMPRESARIAL

La Metodología de Replicabilidad Económica considera la realización de pruebas únicamente para las ofertas empresariales estandarizadas.

Las ofertas empresariales estandarizadas se encuentran disponibles para todos los clientes con ligeras variaciones (por ejemplo, ofertas dirigidas a nuevos clientes vs. existentes) y suelen incluir: (1) banda ancha (ADSL/FTTH); (2) telefonía fija; y/o (3) acceso a plataformas de contenidos OTT (p.e., Claro Video o Netflix)⁴¹. Por su parte, las ofertas empresariales no estandarizadas (OENE) son diferentes para cada cliente, pues los servicios demandados son muy variados y diferentes, además de que pueden considerar servicios regulados (enlaces, banda ancha, móviles) junto con servicios no regulados (capacitación, mantenimiento, redes privadas virtuales, atención personalizada, etc.).

En las referencias internacionales se identificó que el regulador español (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -CNMC-) desarrolló una guía metodológica para la evaluación de este tipo de ofertas OENE que incluyen banda ancha⁴². Al respecto, la guía metodológica considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- **Ofertas por analizar.** Se consideran los proyectos presentados por Telefónica con un importe superior a los 100,000.00 euros anuales sin impuestos que incluyan la prestación de banda ancha.

⁴¹ Se tomó como ejemplo la tarifa "Paquete Mi Negocio Netflix" del AEPT registrada en el Registro Público de Concesiones con folio de inscripción 528039.

⁴² OFMIN/DTSA/004/17/TEST DE REPLICABILIDAD ECONOMICA EMPRESARIAL. Disponible en: <https://www.cnmc.es/node/370974>

- **Ingresos por considerar.** Se especifica que deben considerarse tanto ingresos directos incluidos en el contrato, como posibles ingresos indirectos que se presten aún sin estar contemplados en aquel⁴³.
- **Servicio Mayorista Regulado para prestar el servicio minorista.** En ocasiones, hay más de un servicio mayorista regulado que puede ser utilizado para prestar el servicio minorista. En función del servicio o combinación de servicios considerados se determinan los pagos mayoristas.
- **Costos de red propia a tener en cuenta** (costos de red, gestión y mantenimiento) **y otros costos no de red** (publicidad, facturación) que se deben considerar para cada servicio. Estos costos dependen de los servicios mayoristas regulados considerados y de las características del servicio minorista analizado.
- **Costos de los servicios que no son de comunicaciones electrónicas** para la provisión de los servicios minoristas. Se consideran los costos de Telefónica a partir de requerimientos de costos recurrentes y no recurrentes en que incurre Telefónica, así como de información de facturas.
- **En caso de no acreditarse la replicabilidad.** Se propone la adopción de las medidas que resulten necesarias: primero, la incoación de un procedimiento sancionador contra el operador por incumplimiento de las medidas asimétricas en el mercado de banda ancha; segundo, el análisis de la posibilidad de revisar a la baja los precios del servicio de acceso indirecto empresarial sobre fibra al nivel que hubieran garantizado la replicabilidad de la OENE de Telefónica.

Como se puede advertir, una complejidad para la evaluación de la replicabilidad económica de las OENE es la necesidad de diseñar una prueba para analizar cada oferta. No obstante, dada la experiencia adquirida por el Instituto a raíz de la implementación de las pruebas de replicabilidad económica, así como en el diseño de modelos de costos para la regulación de tarifas mayoristas, resulta adecuado que se tenga la posibilidad de llevar a cabo el análisis de este tipo de ofertas, a efecto de evitar posibles estrechamientos de márgenes que atenten contra la competencia en el sector de telecomunicaciones en el segmento empresarial, el cual puede representar una fuente de ingresos importante para los operadores, según su modelo de negocio. Ello, sin menoscabo de que, dada la complejidad ya expuesta, se requerirá de elementos particulares para su análisis, como a continuación se expone:

- (i) La entrega de información del AEPT, a petición del Instituto, respecto a contratos vigentes o no vigentes de OENE.
- (ii) La selección por parte del Instituto de las OENE a evaluar, a partir de la entrega de información previa, tomando como criterio de consideración los ingresos generados para los servicios de telecomunicaciones regulados.

⁴³ Por ejemplo, si un contrato incluyera accesos fijos en el precio licitado y el operador prestara también el tráfico telefónico, pagando por el volumen cursado en cada ocasión.

- (iii) La coordinación de un grupo de trabajo, por parte del Instituto, que considere la participación del AEPT, a efecto de llevar a cabo el proceso de definición de las dimensiones y características de la(s) prueba(s) de replicabilidad económica a realizar, partiendo de lo siguiente:
 - a. Eficiencia del AEPT, toda vez que, como ya ha sido señalado, este tipo de ofertas se encuentran integradas tanto por servicios de telecomunicaciones como por servicios diversos, por lo que asumir otro enfoque podría arrojar resultados que no reflejan las condiciones de las ofertas a analizar.
 - b. Modelo de flujo de caja descontado, en función de la duración del contrato establecido, puesto que se esperaría que la oferta fuera rentable para el AEPT en ese plazo.
- (iv) El proceso en caso de que alguna OENE resulte no replicable una vez realizada(s) la(s) prueba(s), en términos de las facultades del Instituto para imponer sanciones, determinar cambios regulatorios en materia tarifaria mayoristas y/o realizar investigaciones en materia de competencia económica.
- (v) La notificación al AEPT de los resultados de las pruebas.

6. SERVICIOS MAYORISTAS A CONSIDERAR

La Segunda Resolución Bienal determinó mantener la obligación al AEPT de dar cumplimiento a la replicabilidad económica de sus tarifas al público. Por lo tanto, las pruebas de replicabilidad económica se realizan para los servicios minoristas que siguen proveyendo Telmex y Telnor al público.

De tal modo, bajo la separación funcional, dado que las EM son subsidiarias directa e indirectamente de Telmex, no se elimina la posibilidad de estrechamiento de márgenes, puesto que tal situación no depende de si la EM y la empresa que provea los servicios minoristas están bajo la misma forma jurídica o distinta, sino del hecho de que es el mismo grupo económico el que puede hacer el *trade-off* entre vender en el mercado minorista o en el mayorista, dada la relación organizativa entre las EM y Telmex.

Por lo que hace a la provisión de los servicios mayoristas, con la implementación de la separación funcional algunos son prestados por las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor y otros están a cargo de las EM. Como parte del Plan Final de SF se determinó que los servicios de SAIB local, la desagregación total y la desagregación compartida fueran provistos por las EM, mientras que el servicio de SAIB regional y nacional fueran provistos por las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor.

No obstante, en el numeral “2. Asignación de servicios” del Plan Final se señala que *“La lista de servicios antes referida podrá variar a raíz de la modificación de servicios derivada de la revisión de las ofertas de referencia, o bien, de la revisión bienal de medidas de preponderancia.”* Por lo anterior, como parte de la revisión de las ofertas de referencia a la fecha se tiene que los servicios de SAIB (en modalidades local, regional y nacional), desagregación total (incluida la desagregación virtual) y desagregación compartida son provistos por las EM.

En términos de la Metodología de Replicabilidad Económica se consideran los servicios mayoristas regulados establecidos en la oferta de referencia para un concesionario solicitante o autorizado solicitante. Si bien estos servicios son actualmente provistos por las EM, esta situación no impide que se puedan realizar las pruebas de replicabilidad económica, toda vez que Telmex y Telnor requieren de los servicios mayoristas de las EM para poder proveer los servicios al usuario final y, como ya fue señalado en párrafos previos, dada la relación de las EM como subsidiarias de Telmex, sigue existiendo un cierto grado de integración vertical que mantiene el riesgo de estrechamiento de márgenes.

Asimismo, se debe considerar que, con independencia de los servicios que Telmex y Telnor contraten de las EM para la provisión de sus ofertas minoristas, la evaluación de replicabilidad permite asegurar que los servicios mayoristas regulados que los solicitantes puedan requerir permitan la provisión de las ofertas minoristas replicadas de forma redituable, considerando así las diferentes escalas de los operadores y los servicios mayoristas que les resultan adecuados conforme a su escala.

En la implementación de las pruebas de replicabilidad no se advierte complejidad ante la situación previamente descrita, puesto que la información que se requiere para la prueba es a nivel minorista y esta se encuentra en posesión de Telmex y Telnor, como es el caso de i) los ingresos por la venta de servicios a usuarios finales; ii) el precio minorista de los servicios; iii) los costos aguas abajo asociados a la provisión minorista de los servicios; iv) la demanda minorista; v) los pronósticos de usuarios de las ofertas minoristas.

Ahora bien, en relación con los servicios mayoristas que son objeto de la evaluación de replicabilidad económica, definidos en la Metodología de Replicabilidad Económica, es relevante considerar que en el mercado minorista de acceso al servicio de Internet fijo existe un claro aumento en la penetración de los servicios de banda ancha prestados por medio de las redes de fibra óptica en el sector de telecomunicaciones (Véase Figura 6.-); no obstante, los servicios prestados a través de tecnología DSL continúan representando un alto porcentaje del total de líneas de banda ancha demandadas en el sector minorista (aproximadamente 23% al tercer trimestre de 2021⁴⁴). Lo anterior representa un cambio tecnológico relevante en el sector que se ve reflejado en los servicios mayoristas de acceso que los CS y AS puedan requerir del AEPT para la provisión de sus ofertas minoristas y que debe ser considerado en el análisis de replicabilidad económica para garantizar que la provisión de ofertas minoristas pueda ser replicada de forma redituable. Por lo anterior, se determina incluir en el análisis de replicabilidad económica la modalidad del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle de Fibra Óptica, de forma adicional a mantener la evaluación de los servicios mayoristas de Servicio de Desagregación Total y Compartida del bucle local y Servicio de Acceso Indirecto al Bucle con calidad Best Effort y VoIP.

Con respecto al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle, la Metodología de Replicabilidad Económica establece que se consideren en la prueba de replicabilidad sus distintas modalidades (local, regional y nacional). No obstante, en consideración de la aplicación del modelo de costos incrementales (*Bottom Up*) empleado para la fijación de las tarifas mayoristas, resulta innecesaria

⁴⁴ De conformidad con la información disponible en el Banco de Datos de Telecomunicaciones.

la evaluación de las tres distintas modalidades. Ello es debido a que resulta suficiente implementar la prueba de replicabilidad tan solo considerando el servicio mayorista de SAIB local, dado que en el escenario en el que las tarifas de SAIB regional y nacional están orientadas a costos, la diferencia entre el precio del SAIB regional/ nacional y el SAIB local son los costos incrementales asociados a la provisión del SAIB regional/nacional partiendo de la provisión del SAIB local. Es decir:

$$\text{Precio SAIBRegional/Nacional) – Precio SAIBLocal} = \text{Costo incremental SAIB Regional/Nacional/}$$

Por lo tanto, implementar la prueba para el SAIB local, considerando los costos incrementales provenientes del modelo *Bottom-up*, es equivalente a implementarla bajo los servicios mayoristas de SAIB regional y nacional. En consecuencia, si se pasa la prueba de replicabilidad considerando el SAIB local y los costos incrementales asociados a la provisión del SAIB nacional, necesariamente ha de pasarse con los servicios de SAIB regional y nacional.⁴⁵

Por lo expuesto, resulta adecuado considerar los siguientes servicios: Servicio de Desagregación Virtual del Bucle de Fibra Óptica, Servicio de Desagregación Total y Compartida del bucle local y Servicio de Acceso Indirecto al Bucle con calidad Best Effort y VoIP con la modalidad de SAIB local.

7. PRECIO DE LOS INSUMOS MAYORISTAS

La Metodología de Replicabilidad Económica considera los servicios mayoristas establecidos en la Oferta de Referencia para los servicios mayoristas regulados.

Las ofertas de referencia establecen los términos, condiciones, tarifas, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad de los servicios mayoristas ofertados por el AEPT. Su utilización en la prueba permite dotar de certidumbre a los CS y AS de que las ofertas de servicios minoristas puedan ser replicadas con los precios de los servicios mayoristas vigentes en cada periodo.

Al margen de lo anterior, en el marco de la determinación del Instituto de otorgar a las EM libertad tarifaria en 52 municipios y su posible impacto en la implementación de las pruebas de replicabilidad económica por parte del AEPT, deben contemplarse ciertas aspectos: primero, como ya se señaló en el considerando Segundo, la libertad tarifaria de las EM no exime al AEPT de cumplir con el control tarifario a través del mecanismo de replicabilidad económica; segundo, la modulación de remedios tarifarios aplica solo sobre una modalidad del servicio de acceso, que es el SAIB; tercero, los municipios en los que puede haber libertad tarifaria pueden variar año con año en el marco de la revisión de las ofertas de referencia. Lo anterior deriva en que, bajo el marco tarifario existente, pueda existir más de una tarifa mayorista para el servicio de SAIB, ya sea en su modalidad local, regional o nacional.

Respecto a la situación actual de las tarifas mayoristas aplicables en los 52 municipios, en la medida Trigésima Novena de la Segunda Resolución Bienal se señaló que se debían publicar en la página de Internet de los sujetos regulados y en el Sistema Electrónico de Gestión. Por lo

⁴⁵ Nótese que, si la Empresa Mayorista se desviara de los precios regulados a la hora de fijar las tarifas mayoristas para el SAIB, por ejemplo, fijando unos precios inferiores a los estimados por el modelo de costos para el SAIB nacional, esta equivalencia podría no darse. Es decir, podría darse el caso de no pasarse la prueba con el SAIB local, pero sí con el SAIB nacional.

anterior, a través del requerimiento de información IFT/225/UC/DG-SVRA/0146/2022 formulado por parte de la Unidad de Cumplimiento del Instituto a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., se validó que al 30 de marzo de 2022 las tarifas mayoristas aplicables en los 52 municipios referidos son las mismas que las determinadas por el Instituto en la oferta de referencia.

No obstante, dado que tal situación puede cambiar en el futuro y que tanto las tarifas determinadas por el Instituto como aquellas establecidas por las EM deben publicarse y estar disponibles para cualquier interesado, resulta necesario abordar los distintos escenarios que pueden darse.

En primer lugar, la tarifa aplicable en los 52 municipios pudiera ser igual a aquella determinada en la oferta de referencia. Bajo este escenario, habría un único precio mayorista posible para introducir en la prueba.

En segundo lugar, en los 52 municipios se puede presentar una tarifa mayorista más baja que aquella determinada en la oferta de referencia. En relación con los resultados de la prueba, al considerar estas tarifas los márgenes de replicabilidad serían superiores a aquellos si se consideraran únicamente las tarifas mayoristas de la oferta de referencia, lo que implicaría que la prueba fuera menos estricta de lo que es hoy, teniendo entonces Telmex y Telnor más margen para disminuir tarifas al usuario final.

En tercer lugar, la tarifa mayorista fijada en los 52 municipios podría ser superior a aquella determinada en la oferta de referencia. En este escenario, si se tomara directamente esta tarifa para la prueba de replicabilidad económica se tendrían márgenes menos positivos o más negativos, es decir, la prueba sería más estricta.

En cuarto lugar, pudiera ser que las tarifas mayoristas en los 52 municipios fueran distintas entre sí y respecto a las determinadas por el Instituto, con lo que habría una combinación de resultados de los escenarios antes planteados.

Así, dado que la replicabilidad económica busca evitar un estrechamiento de márgenes cuando los operadores hacen uso de los servicios mayoristas regulados, ya sea en los municipios con libertad tarifaria o en aquellos en los que las tarifas mayoristas las determina el Instituto resulta razonable que las pruebas de replicabilidad económica se realicen de manera ex ante y ex post con las tarifas determinadas por el Instituto en las ofertas de referencia así como con las tarifas determinadas por las EM. Lo anterior, por un lado, puesto que, al no existir un considerable despliegue de infraestructura por parte de los operadores alternativos en los municipios sin libertad tarifaria cobra relevancia garantizar que, cuando hagan uso de los servicios mayoristas, puedan replicar las tarifas minoristas del AEPT; por otro lado, como ya se señaló previamente, en términos del Acuerdo de Libertad Tarifaria, en los municipios con libertad tarifaria se debe garantizar la replicabilidad económica, máxime que las tarifas al usuario final se determinan a nivel nacional.

A partir de lo expuesto en el párrafo previo, para realizar las pruebas de replicabilidad económica se considerarán las variables a nivel nacional (suscriptores, costos, tráfico, patrones de consumo, entre otros) y las tarifas de la oferta de referencia, así como, en su caso, aquella(s) de los 52 municipios con libertad tarifaria. Lo anterior, sin menoscabo de que el AEPT presente al

Instituto información desagregada que se pueda valorar a efecto de realizar las pruebas con variables aplicables a las zonas geográficas sin libertad tarifaria (en su conjunto) y a las zonas geográficas con libertad tarifaria (según la diferenciación de tarifas entre estas)⁴⁶ y que el Instituto, en caso de considerar la información razonable y adecuada, haga del conocimiento del AEPT la procedencia de realizar las pruebas de manera desagregada y el momento de aplicación. Por tanto, en ningún caso la propuesta de información desagregada podrá considerarse para evaluar el periodo que esté en evaluación.

8. TRATAMIENTO DE LAS PROMOCIONES

La Metodología de Replicabilidad Económica considera que la prueba incluya todos los ingresos, costos y descuentos derivados de las promociones. Así, si existen beneficios que se ofrecen al usuario final, en términos de mayor cantidad de Mbps por periodos mensuales, sin costo adicional, o descuentos en la renta mensual, al implementar las pruebas de replicabilidad económica, por una parte, se considera la totalidad de costos del servicio mayorista que el operador modelado enfrentaría, incluido el costo del periodo en que se otorgó a sus usuarios mayor velocidad de descarga sin un costo adicional; por otra parte, se consideran los ingresos a partir de la renta mensual que paga el usuario final.

Lo anterior es consistente con el objetivo de reflejar todas las condiciones y términos de las ofertas comerciales del AEPT en el análisis de replicabilidad económica para asegurar la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, por lo que resulta razonable mantener en el análisis de replicabilidad económica las promociones del AEPT.

El análisis ex ante de las promociones permite evaluar de forma previa a su comercialización la replicabilidad de estas. No obstante, para su evaluación se requiere de una serie de supuestos en un horizonte temporal a futuro estimado, por lo que se asumen pronósticos para modelar los impactos de la promoción de la oferta base a la que le aplicaría, lo que ha conllevado en la implementación a dificultades para comprobar la precisión de los pronósticos provistos por el AEPT; en el enfoque ex post, en cambio, se emplea información histórica reportada del semestre evaluado para el análisis de las promociones. Así, al evaluarse las promociones de forma ex post dentro de la información agregada de ingresos y costos de AEPT, se brinda mayor flexibilidad comercial a este, criterio importante en un mercado en el que se ha ido desarrollando la competencia (tómese en cuenta la determinación del Instituto respecto a la libertad tarifaria en 52 municipios del país). En esa línea, el análisis ex post permite detectar la posible falta de replicabilidad teniendo en cuenta una visión conjunta de la actividad promocional, considerando las posibles concatenaciones y/o solape de promociones, además de sujetarse el análisis a información certera del periodo, en vez de supuestos.

Por ello, se considera pertinente evaluar de forma ex post las promociones, debido a que, si el AEPT introduce promociones no replicables de forma recurrente, esta práctica se vería reflejada en la rentabilidad de la empresa y, por ende, en los resultados agregados de la replicabilidad de su portafolio de ofertas.

⁴⁶ Ello, puesto que al realizar la prueba se obtiene el margen por usuario y, bajo este enfoque, se considera que los costos unitarios (ej., facturación, comerciales, publicidad) son igualmente aplicables entre un conjunto de zonas y otro.

Adicionalmente, para evitar una conducta anticompetitiva por parte del AEPT, en el caso de que la cartera de ofertas evaluada resultara no replicable tras la consideración del costo promocional, posterior a que surta efectos la notificación por parte del Instituto de que no se acreditó la replicabilidad económica de la cartera con la información vigente en el periodo evaluado, las promociones serán analizadas de manera ex ante, comparando los ingresos y costos promocionales de la oferta con las promociones disponibles aplicadas en relación con el valor presente neto de la tarifa asociada sin promociones. En las siguientes pruebas ex post que realice el Instituto con información vigente del periodo de análisis, posteriores a la implementación del mecanismo de evaluación ex ante de promociones, el Instituto validará si se acredita la replicabilidad económica, a efecto de notificar al AEPT si la implementación del mecanismo de evaluación ex ante de promociones se mantiene o, en su caso, se suspende.

En otro orden de ideas, desde la implementación de las pruebas de replicabilidad ex ante, el AEPT ha ofertado a los usuarios finales promociones que se pueden categorizar por sus beneficios de la siguiente manera: i) aumento de velocidad temporal de descarga en la oferta contratada de forma gratuita o a precio reducido; ii) descuentos en la renta mensual; iii) descuentos en cuotas no recurrentes (por ejemplo gratuidad en la cuota de instalación); iv) beneficios gratuitos en servicios adicionales (como incluir servicios de OTT por un periodo temporal acotado). Se ha observado que dichas promociones han tenido distinta duración, pues hasta el cierre del segundo semestre del 2021 las promociones eran en su mayoría por un periodo de entre 3 a 6 meses; no obstante, al cierre del primer semestre de 2022, el AEPT ha comercializado ofertas promocionales, autorizadas de forma ex ante por el Instituto para garantizar su replicabilidad económica, de 3, 6, 8, 12, y 18 meses de duración⁴⁷.

Dada la disparidad en la duración de las promociones del AEPT, se estima pertinente establecer un umbral para distinguir entre ofertas y promociones. En línea con lo anterior, se considerarán como promociones los descuentos y/o beneficios otorgados al usuario final de forma gratuita o a precio reducido con un carácter temporal⁴⁸ con duración máxima de 6 meses (que sus beneficios puedan ser disfrutados por el usuario final en un periodo determinado menor o igual a 6 meses), en consideración de lo siguiente: i) las pruebas ex post de replicabilidad económica tienen una periodicidad semestral y, dado que la evaluación de las promociones será a través de ellas, esta determinación permite un análisis adecuado con información oportuna y certera del periodo evaluado; ii) los plazos forzosos de contratación de servicios para acceder a alguna promoción del mercado de banda ancha fija (sola o empaquetada), generalmente son de 12 meses, por lo que resulta razonable que las promociones, al tener carácter temporal, no abarquen más de la mitad del plazo mínimo forzoso de contratación de la oferta.

Por lo que hace a los beneficios asociados a gastos no recurrentes, como la cuota de instalación, estos invariablemente serán considerados como parte de la oferta al momento de realizar las pruebas ex ante.

⁴⁷ De conformidad con la información pública del Registro Público de Concesiones del IFT.

⁴⁸ En concordancia con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_250618.pdf

Cualquier beneficio y/o servicio ofertado al público minorista, que tenga un carácter temporal mayor a seis meses de duración, será evaluado como una oferta, por lo que deberá ser sometido a solicitud de autorización y acreditar de forma ex ante la replicabilidad económica.

Por lo anterior, las promociones serán evaluadas de forma ex post en cada semestre, considerando todos sus ingresos y costos asociados, así como posibles concatenaciones y/o solapes. De no acreditar la replicabilidad económica ex post, a partir de que surta efectos la notificación de los resultados por parte del Instituto, las promociones que pretenda comercializar al público el AEPT deberán ser sometidas a solicitud de autorización previa, por lo que será evaluada su replicabilidad económica de forma ex ante. Una vez que el AEPT acredite la replicabilidad económica ex post de las ofertas junto con las promociones en un periodo subsecuente, dejará de ser necesaria la evaluación de manera ex ante de las promociones, situación que se notificará al AEPT.

9. EVALUACIÓN DE LA RENTABILIDAD

La Metodología de Replicabilidad Económica determina la implementación del enfoque de Flujo de Caja Descontado, el cual valora la rentabilidad a lo largo de un horizonte temporal determinado por la vida económica del cliente, es decir, por el tiempo durante el cual un usuario (promedio) hace uso de una oferta minorista en particular. De igual forma, el uso de un enfoque de FCD se adecúa a un segmento de mercado en crecimiento en el que se están acometiendo inversiones y es consistente con la forma en que los operadores toman sus decisiones comerciales. Es de esperar que cuando los operadores lancen una oferta para captar clientes, valoren si el valor actual neto de los ingresos compensa la inversión realizada durante el horizonte temporal en que se espera el cliente demande esta oferta.

Por ello, se determina razonable mantener el uso del enfoque FCD y del Costo Promedio Ponderado del Capital, antes de impuestos, como factor de descuento.

10. TRATAMIENTO DE LAS OFERTAS EMPAQUETADAS

De manera consistente con el objetivo de comprobar la replicabilidad de los servicios minoristas, la Metodología de Replicabilidad Económica determina tratar las ofertas de forma empaquetada pues esta es la manera en la que se ofrece el servicio al consumidor final.

Adicionalmente, desde la implementación de las pruebas de replicabilidad se consideran como parte de las ofertas empaquetadas los servicios de telefonía fija complementarios, así como cualquier servicio de OTT o beneficios adicionales ofrecidos en servicios al usuario final.

Es por esto por lo que se determina mantener que la prueba de replicabilidad para los servicios se centre en el precio conjunto del paquete.

ENLACES DEDICADOS

1. MOMENTO DE APLICACIÓN

La medida Sexagésima Séptima del Anexo 2 de la Primera Resolución Bial seña que el Instituto validará de manera ex ante y/o ex post la replicabilidad económica de las tarifas al público de servicios fijos, a efecto de que puedan ser replicables por otros CS y AS que hagan uso de los servicios mayoristas regulados en las ofertas de referencia.

Así, la Metodología de Replicabilidad Económica contempla que se realicen pruebas semestrales ex post para corroborar la replicabilidad de la cartera de ofertas minoristas del AEPT del servicio de enlaces dedicados considerando información real del periodo de análisis, lo que tiene la ventaja de permitir cotejar la información de ingresos y costos presentada por el AEPT con la de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A partir de la experiencia y el aprendizaje en la implementación de las pruebas de replicabilidad económica, se ha identificado que resulta necesario y de gran utilidad que exista trazabilidad y consistencia entre la información entregada en las pruebas y aquella entregada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, ante cualquier duda o indicio de que la información no sea consistente, se ha requerido al AEPT que presente la trazabilidad de su información y, en su caso, que realice las precisiones.

Aumentar la frecuencia de la prueba podría tener sentido en un contexto en el que la prueba ex post no se pasara de manera recurrente, pues de esa forma se reduciría el intervalo de tiempo en el que no se cumple la replicabilidad económica. Sin embargo, este no es el caso de la prueba de enlaces. Esta prueba se ha acreditado de manera recurrente⁴⁹, por lo que un aumento de la frecuencia aumentaría los costos de implementación, sin implicar un beneficio claro.

Por lo anterior, se observa que los términos actuales permiten la trazabilidad y consistencia necesarias por lo que se considera adecuado mantener la periodicidad semestral.

2. EFICIENCIA

La Metodología de Replicabilidad Económica establece que para determinar los costos aguas abajo se consideren los costos en los que incurre el AEPT, es decir, el estándar de eficiencia EEO.

Dado que los costos minoristas asociados al uso del servicio mayorista de enlaces dedicados son principalmente costos asociados a la captación y gestión de clientes, no se advierte alguna situación que justifique un cambio de enfoque con respecto a la metodología utilizada actualmente.

Por lo anterior, se mantiene esta dimensión conforme al estándar de eficiencia EEO.

⁴⁹ Informes de replicabilidad disponibles en: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/informes-de-replicabilidad>

Eliminado (1): El último renglón del último párrafo, y la última nota al pie de página, de la página 33, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje de la tendencia decreciente y el número de clientes de los enlaces minoristas del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3. ESTÁNDAR DE COSTOS

La Metodología de Replicabilidad Económica considera que para determinar los costos aguas abajo se considere una metodología de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo o, cuando esta no esté disponible, una metodología de Costos Completamente Distribuidos. Al respecto, toda vez que los costos aguas abajo a considerar para un CS o AS están asociados a cuentas que no se relacionan con infraestructura de red (comerciales, tasas e impuestos, provisiones, servicios generales y de gestión) se han utilizado las cuentas asociadas con la separación contable, por lo que se ha seguido la metodología de Costos Completamente Distribuidos.

Ahora bien, dada la implementación de la metodología vigente de separación contable⁵⁰, sí se considera pertinente modificar las categorías o cuentas que son consideradas para el cálculo de los costos aguas abajo a efecto de que haya mayor alineación entre la regulación de replicabilidad económica y la de separación contable. Ello, sin que tales ajustes impliquen modificación respecto a las metodologías que puede utilizar el Instituto para estimar los costos aguas abajo.

4. NIVEL DE AGREGACIÓN

La Metodología de Replicabilidad Económica considera que se debe contar con una prueba agregada para todas las capacidades de los enlaces dedicados por dos motivos:

1. Incentiva un modo de entrada basado en un abanico amplio de capacidades (ancho de banda) y no un subconjunto de ellas.
2. Evita tener que asignar los costos no incrementales a las distintas capacidades, dado que los resultados de la prueba de replicabilidad se podrían ver afectados por la forma en que se asignaran los costos no incrementales a las capacidades, mientras que al agregar entre capacidades se garantiza flexibilidad comercial.

Dado que es posible que las condiciones de competencia y los costos asociados difieran según la tipología de enlace dedicado, la Metodología de Replicabilidad Económica contempla implementar una prueba separada para cada tipología de enlace: local, entre localidades e internacionales.

Ahora bien, la caída observada en la demanda minorista de enlaces dedicados internacionales, unida al hecho de que se ha pasado la prueba de replicabilidad en todos los segmentos de manera regular, plantea la cuestión de agregar la prueba de enlaces entre localidades e internacionales, al ser ambos servicios prestados por la división mayorista del AEPT. En la siguiente figura se muestra la tendencia decreciente para el AEPT de los enlaces locales, entre localidades e internacionales, que es particularmente notoria para los enlaces internacionales, que presentaron una caída entre el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2021 del

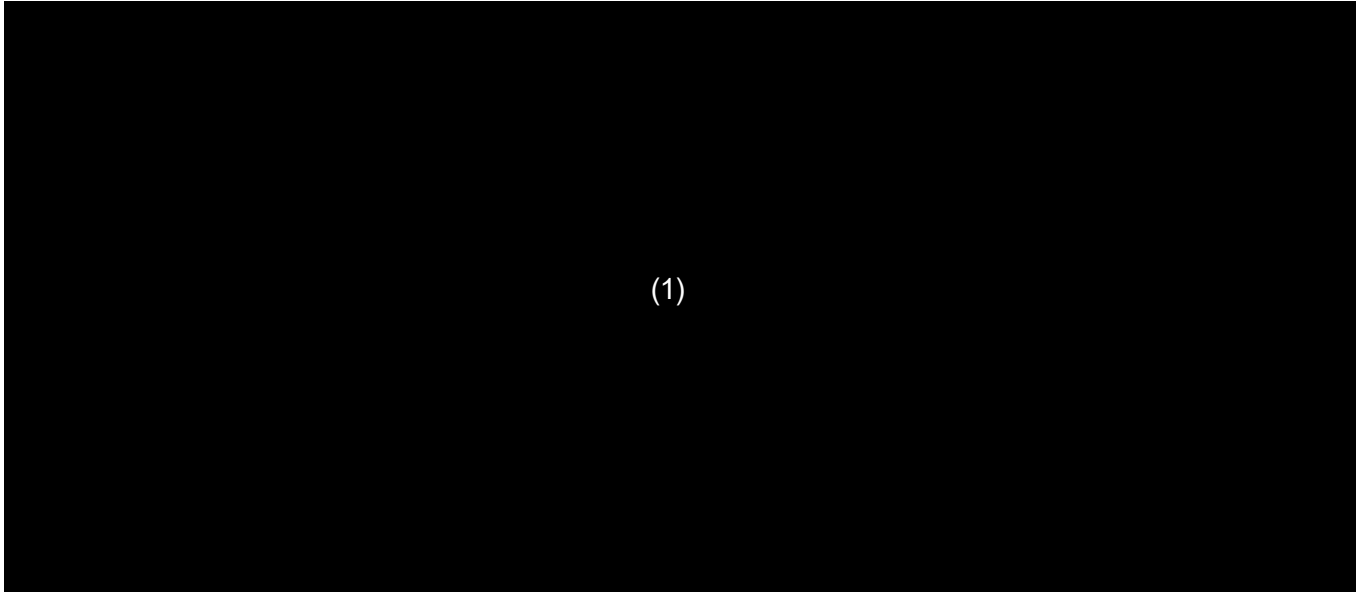
(1)

⁵⁰ Metodología de separación contable emitida en términos del Acuerdo P/IFT/191217/91450 y sus modificaciones mediante Acuerdos P/IFT/171018/624, P/IFT/051218/884 y P/IFT/EXT/290620/21. Acuerdos disponibles respectivamente en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509546&fecha=29/12/2017, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542314&fecha=29/10/2018, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546889&fecha=19/12/2018 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596251&fecha=07/07/2020

(1)

Eliminado (1): La figura 7 y 8 de la página 34, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el número de enlaces locales, entre localidades e internacionales, provistos por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a usuarios finales, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Figura 7.- Enlaces minoristas por tipo de prueba.

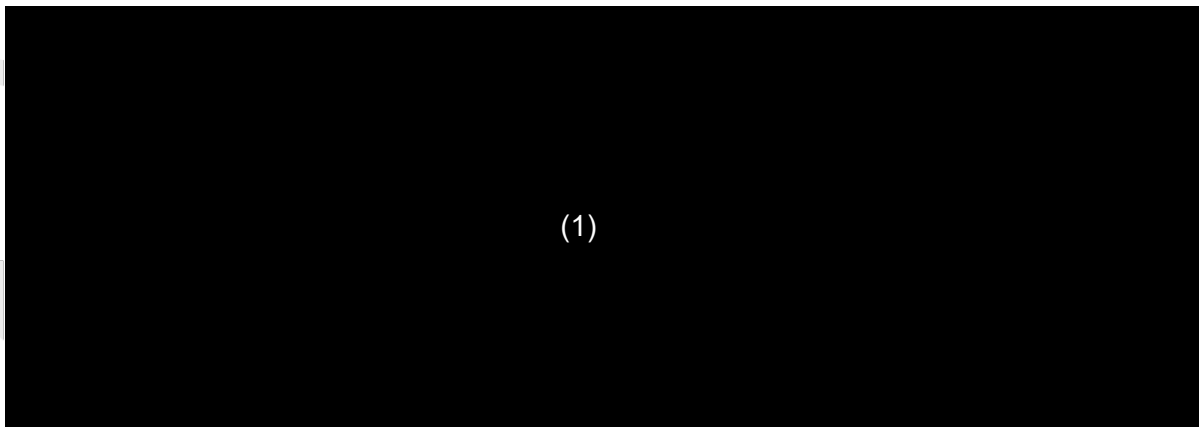


Fuente: Pruebas de replicabilidad económica ex post de enlaces dedicados

Por otro lado, el proceso de migración tecnológica observado en los últimos años hacia enlaces de tipo Ethernet/GigaEthernet plantea la necesidad de desagregar la prueba diferenciando entre los enlaces provistos a través de tecnologías tradicionales y aquellos provistos a través de tecnología Ethernet/GigaEthernet.

Como se observa en la figura inferior, la desagregación por tecnología muestra una reducción de los enlaces tradicionales minoristas (enlaces con tecnología NX64...128, E1-4 o STM). Por otro lado, los enlaces de nueva generación, o enlaces con tecnología Ethernet/GigaEthernet, no disminuyeron en el mismo periodo.

Figura 8.- Enlaces minoristas por tipo de tecnología

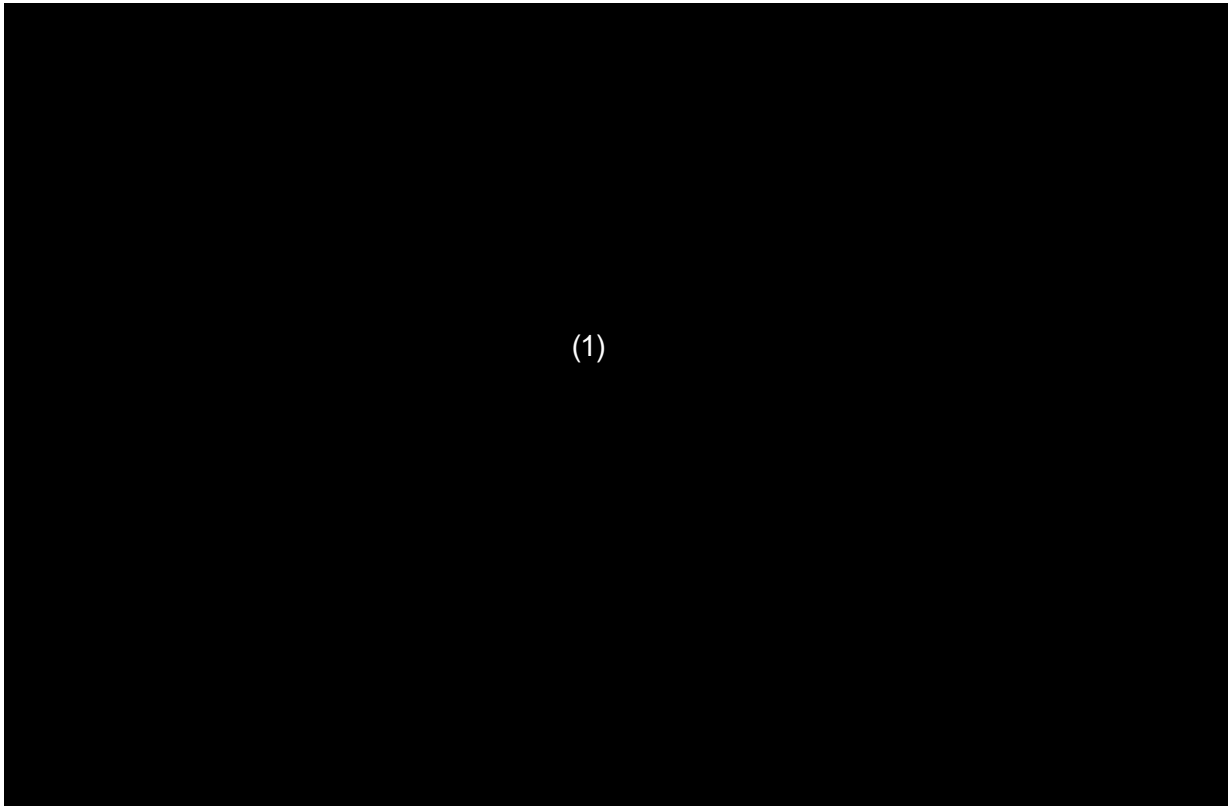


Fuente: Pruebas de replicabilidad económica ex post de enlaces dedicados

Eliminado (1): La figura 9 de la página 35, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el número de altas de enlaces por tecnología provistos por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a otros operadores de telecomunicaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, la demanda mayorista al AEPT muestra un efecto de sustitución tecnológica entre las tecnologías tradicionales y las de nueva generación (Ethernet o Giga Ethernet), tal y como se observa en la siguiente figura. A partir del segundo trimestre de 2020 no se reportan altas para el servicio de enlaces de tecnologías tradicionales. En contraste, en cada trimestre se han presentado altas de enlaces de nueva generación.

Figura 9.- Altas por tecnología del servicio mayorista



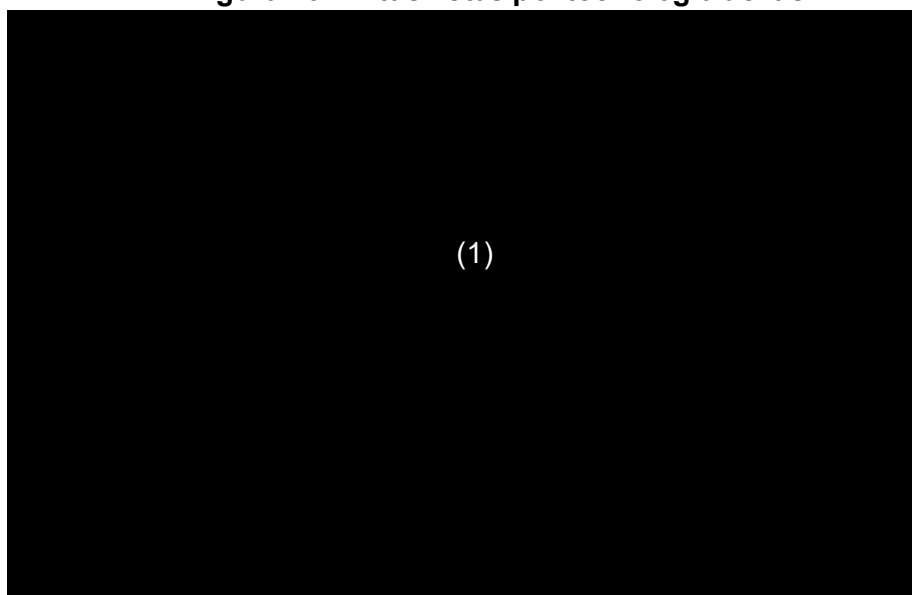
Fuente: Oficios IFT/225/UC/DG-SVRA/0129/2021 e IFT/225/UC/DG-SVRA/0425/2021 e información con que cuenta el Instituto.

Nota: No incluye enlaces de AT&T, Telefónica ni Telcel.

Este efecto de sustitución se observa también en la demanda a las EM. Tal y como se muestra en la siguiente figura, las altas netas de enlaces de nueva generación son positivas y crecientes entre el primer trimestre de 2020 y 2021. Por el contrario, las altas netas de enlaces tradicionales son negativas en el primer trimestre de 2021.

Eliminado (1): La figura 10 de la página 36, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el número de altas netas de enlaces por tecnología provistos por las empresas mayoristas a otros operadores de telecomunicaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Figura 10.- Altas netas por tecnología de las EM



Fuente: Información del Instituto a partir de datos de demanda de las EM.

Por lo anterior, dada la notoria transición de tecnologías tradicionales a tecnologías de nueva generación y, por otro lado, la caída en la demanda de enlaces dedicados internacionales, así como el hecho de que tanto el servicio de enlaces dedicados entre localidades como el servicio de enlaces dedicados internacionales son prestados por la división mayorista del AEPT, a efecto de focalizar las pruebas de replicabilidad económica, se determina que el nivel de agregación pasará de las tres pruebas actuales⁵² a cuatro pruebas:

- Prueba para enlaces locales con tecnología tradicional.
- Prueba para enlaces locales con tecnología de nueva generación.
- Prueba para enlaces entre localidades/internacionales con tecnología tradicional.
- Prueba para enlaces entre localidades/internacionales con tecnología de nueva generación.

5. TRATAMIENTO DEL SEGMENTO EMPRESARIAL

La Metodología de Replicabilidad Económica considera la realización de pruebas únicamente para las ofertas empresariales estandarizadas.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por reproducida como si a la letra se insertase lo expuesto en el numeral 5 del apartado “Banda Acha Fija” del presente considerando. En este sentido, en las referencias a banda ancha, considérese el servicio de enlaces dedicados.

⁵² Ahora se implementa la prueba separadamente para los enlaces locales, entre localidades e internacionales.

6. SERVICIOS MAYORISTAS A CONSIDERAR

La Metodología de Replicabilidad Económica considera los servicios mayoristas regulados establecidos en las ofertas de referencia⁵³ para un concesionario solicitante o autorizado solicitante que incluye los servicios de enlaces dedicados locales, entre localidades y larga distancia internacional.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por reproducida como si a la letra se insertase lo expuesto en el numeral 6 del apartado “Banda Acha Fija” del presente considerando, en lo referente a la integración vertical de las EM con Telmex, aún en el contexto de la separación funcional.

Asimismo, se debe considerar que, con independencia de los servicios que el AEPT contrate de las EM para la provisión de sus ofertas minoristas, la evaluación de replicabilidad permite asegurar que todos los servicios mayoristas regulados que los concesionarios puedan requerir permitan la provisión de las ofertas minoristas replicadas de forma redituable, considerando así las posibles economías de escala de otros concesionarios. Dicho lo anterior, si bien el nivel de agregación de esta prueba se ajusta conforme a lo señalado en el apartado 4 de esta sección, se observa que los servicios mayoristas a considerar (locales, entre localidades y de larga distancia internacional) siguen siendo servicios requeridos para la prestación de servicios del segmento minorista.

Estos costos incluyen gastos de instalación y renta mensual de enlaces punto a punto, enlaces punto a punto multipunto, enlaces punto-multipunto y enlaces punto a punto o punto-multipunto de un solo tramo local. A nivel de implementación se propone incluir en el modelo el costo adicional de red relacionado con el tramo que se utiliza para conectarse al punto de presencia del CS en la central. Dicho costo está asociado al servicio de enlaces locales mayoristas de la EM dado que el servicio minorista necesita dichos servicios.

Por lo anterior, se mantiene esta dimensión en la que los servicios mayoristas a considerar son los enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional. Por otro lado, se incluye en el modelo el costo adicional de red relacionado con el tramo que se utiliza para conectarse al punto de presencia del CS en la central.

7. PRECIO DE LOS INSUMOS MAYORISTAS

La Metodología de Replicabilidad Económica considera los servicios mayoristas establecidos en las ofertas de referencia para los servicios mayoristas regulados, conforme a los términos vigentes. Asimismo, ante la posible existencia de descuentos a las tarifas mayoristas, establece considerar el descuento promedio aplicado.

En este sentido, las ofertas de referencia señalan los términos, condiciones, tarifas, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad de los servicios mayoristas ofertados por el AEPT y las EM. Su utilización en la prueba permite dotar de certidumbre a los concesionarios de que las ofertas de servicios minoristas puedan ser replicadas con los precios de los servicios mayoristas vigentes a cada periodo. Por otro lado, se considera adecuado el uso de las ofertas

⁵³ Ofertas de referencia del AEPT, así como las ofertas de referencia de las EM.

de referencia teniendo en cuenta los descuentos que se pueden obtener en lugar de utilizar el ingreso medio.

Por lo anterior, se determina mantener el enfoque a través del cual se utilizan los precios mayoristas de las ofertas de referencia. Asimismo, ante la posible existencia de descuentos a las tarifas mayoristas, se continuará considerando el descuento promedio aplicado.

8. TRATAMIENTO DE LAS PROMOCIONES

La Metodología de Replicabilidad Económica considera que la prueba incluya todos los ingresos, costos y descuentos derivados de las promociones. Así, si existen beneficios que se ofrecen al usuario sin costo adicional, esto se ve reflejado en los márgenes del AEPT, pues no se les agregan ingresos adicionales por esos beneficios que se ofrecieron sin costo para el usuario final, sin embargo, el AEPT sí incurre en costos para brindar estos beneficios por lo que su margen de ganancia es menor. Con ello, se brinda mayor flexibilidad comercial, lo cual es un criterio importante ante el desarrollo de la competencia en el sector minorista. Por otro lado, si el AEPT introduce promociones no replicables de forma recurrente, esta práctica se verá reflejada en la rentabilidad de la empresa. Con ello, se consideran los ingresos efectivos, por lo que cualquier descuento que realiza el AEPT a sus usuarios finales se ve reflejado en los ingresos considerados en la prueba.

Por lo anterior, se considera adecuado mantener el enfoque vigente de considerar todos los ingresos, costos y descuentos derivados de las promociones a los usuarios finales.

9. EVALUACIÓN DE LA RENTABILIDAD

La Metodología de Replicabilidad Económica considera un enfoque periodo a periodo, es decir, considerar los ingresos y costos incurridos en la provisión de enlaces en el periodo de los 6 meses, para evaluar la rentabilidad de la oferta comercial de enlaces.

Dado que el mercado de enlaces dedicados no enfrenta un dinamismo comercial minorista como el que se advierte en servicios móviles o de banda ancha, y tomando en consideración que un enfoque periodo a periodo permite aplicar la prueba con datos para cada cartera definida utilizando los ingresos y costos incurridos en la provisión de los enlaces, se determina mantener un análisis periodo a periodo cada 6 meses. Este enfoque permite aplicar la prueba con datos para toda la cartera de productos de enlaces dedicados utilizando los ingresos y costos incurridos en la provisión de dichos enlaces.

10. TRATAMIENTO DE LAS OFERTAS EMPAQUETADAS

De manera consistente con el objetivo de comprobar la replicabilidad de los servicios minoristas, la Metodología de Replicabilidad Económica determina tratar las ofertas de forma empaquetada pues esta es la manera en la que se ofrece el servicio al consumidor final. En este sentido, es importante notar que los paquetes con enlaces suelen ser productos orientados al segmento empresarial, como ofertas personalizadas, lo cual es abordado en el apartado número cinco de esta sección.

Por lo anterior, se determina mantener que la prueba de replicabilidad para los servicios se centre en el precio conjunto del paquete.

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA

1. ENTREGA DE INFORMACIÓN PERIÓDICA

La Metodología de Replicabilidad Económica considera que, a efecto de validar la replicabilidad económica de las ofertas minoristas del AEPT, por lo que hace a las pruebas ex ante, este debe presentar junto con la solicitud de autorización de una nueva tarifa o modificación de una existente la prueba junto con la justificación de las estimaciones ingresadas; para las pruebas ex post el AEPT debe presentar las pruebas de replicabilidad (archivos electrónicos en Excel) debidamente completadas, así como la relación de las tarifas vigentes que concentren el 80% de los ingresos con sus respectivos números de usuarios y las tasas de crecimiento, correspondientes al periodo observado.

No obstante, en orden de que el Instituto realice la evaluación de ofertas comerciales de forma ex post de la cartera de banda ancha con únicamente las ofertas con mayor número de suscriptores, el AEPT deberá presentar las pruebas de replicabilidad (archivos electrónicos en Excel) debidamente completadas, la relación de las ofertas vigentes que concentren el 80% de los suscriptores, con sus respectivos números de usuarios e ingresos generados en el periodo observado.

Para el caso de las pruebas ex post de banda ancha, el AEPT únicamente presenta archivos con resultados agregados de cada una de sus ofertas minoristas de banda ancha, por lo que hasta ahora para la aplicación de pruebas de replicabilidad económica la información adicional para llevar a cabo las pruebas se ha obtenido a través de requerimientos de información. Al respecto, la información de las pruebas individuales de cada oferta por semestre es un insumo necesario al momento de realizar las pruebas de cartera ex post de banda ancha, por lo que se considera oportuno señalar que tal información se deberá entregar cada semestre con las pruebas de cartera. Máxime lo anterior que, por una parte, se considera una evaluación ex post de las promociones y, por otra parte, las pruebas ex post serán sobre un conjunto de ofertas más reducido.

También debe tomarse en cuenta que, para la aplicación de las pruebas de replicabilidad económica de banda ancha, el Instituto debe contar con información certera, suficiente y completa de las ofertas, relacionadas con las pautas de consumo de los usuarios por oferta; número de suscriptores mensuales por oferta evaluada y totales de la cartera del AEPT del periodo a evaluar; distribución por tipo de tecnología por la que es provisto el servicio, así como factores de consumo, capacidades y tráfico asociados a cada oferta. Por lo anterior, el AEPT deberá incluir dicha información, desglosada de forma mensual en cada entrega semestral que haga, para que el Instituto considere la información actualizada en la aplicación de las pruebas relacionadas con el periodo semestral a evaluar, manteniendo las pruebas de replicabilidad lo más acertadas para reflejar las condiciones reales de las ofertas minoristas del AEPT. Ello, toda vez que en la operación actual el Instituto se allega de tal información a partir de requerimientos de información, lo cual demora la determinación final de los resultados de las pruebas de replicabilidad.

2. MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS UTILIZADOS

Dado el dinamismo en la provisión de servicios minoristas y mayoristas, así como la actualización a distintos instrumentos regulatorios, es necesario contemplar que, en caso de ajustes a los conceptos contables y/o a las fórmulas del modelo para realizar la prueba, el Instituto pueda realizar las modificaciones como parte de la ejecución de las pruebas, sin menoscabo de que deba notificar al AEPT los ajustes que este deberá tomar en cuenta en subsecuentes entregas. Lo anterior en el entendido de que dichos ajustes no podrán contravenir ni modificar lo dispuesto en el presente Acuerdo. En el caso de las pruebas de replicabilidad económica de banda ancha ex ante, el Instituto tomará en cuenta la información entregada en las pruebas ex post previas para las que el Instituto haya notificado los resultados correspondientes.

3. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESULTADO NO REPLICABLE

La Metodología de Replicabilidad Económica establece que, en caso de no acreditarse la prueba, el Instituto podrá ordenar al AEPT la suspensión de la comercialización de tarifas al usuario final que considere pertinente. Ahora bien, en la Segunda Resolución Bienal se estableció en las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3: (i) que el Instituto también podría suspender la comercialización de ofertas ante situaciones en las que existan inconsistencias y/u omisiones en la información proporcionada por el AEPT que impidan obtener un resultado de la prueba; (ii) que el plazo para aprobar en definitiva la prueba de replicabilidad económica, en caso de que no se pase originariamente, sería en días hábiles equivalentes, pasando así de 30 días naturales a 20 días hábiles. Por lo anterior, se realiza la modificación a efecto de mantener consistencia.

Ahora bien, a fin de brindar certeza a los regulados respecto de los alcances de la suspensión de ofertas por inconsistencias y/u omisiones de información, a excepción de que exista una justificación fehaciente de causas no atribuibles al AEPT, se considera razonable que, con independencia de que la inconsistencia u omisión de información se advierta en la prueba de toda la cartera u oferta de que se trate, la suspensión que en su caso determine el Instituto sea aplicable a las ofertas más representativas, es decir, la oferta con mayor número de suscriptores de la cartera en que se advierta el problema. En virtud de que la omisión de información puede tener como finalidad evitar que se identifiquen posibles estrechamientos de márgenes, se considera razonable que la suspensión persista hasta en tanto el Instituto reciba la información del periodo en revisión para realizar las pruebas de replicabilidad económica y el resultado de dichas pruebas sea replicable.

Cabe señalar que dicha suspensión implica que no se podrá comercializar la oferta suspendida (tarifa base más cualquier registro asociado) por lo que a partir de tal suspensión no podrán sumarse usuarios nuevos a la oferta suspendida ni aplicárseles promociones o beneficios que se asocien a la oferta insignia, sin menoscabo de que, en cumplimiento con el artículo 191 de la LFTR, la suspensión de ninguna manera deberá afectar los derechos de los usuarios que previo a la implementación de la suspensión hayan contratado ofertas.

Ahora bien, ante una situación en la que el AEPT omita presentar al Instituto la información necesaria para identificar las ofertas insignia, a efecto de poder implementar la suspensión

señalada en párrafos previos, el Instituto resolverá con la mejor información disponible con que cuente.

Adicionalmente, como ya se ha mencionado anteriormente, tanto las medidas como la metodología de replicabilidad económica establecen que, en caso de que el AEPT (en pruebas ex ante o ex post) no pase la prueba de replicabilidad económica con la información vigente en el periodo de análisis, este, a su elección, deberá modificar las tarifas minoristas, o bien, las mayoristas. Esto cobra relevancia puesto que, aunque en términos del “Apartado 2: Cumplimiento de obligaciones” del **Plan Final SF**⁵⁴, a Telmex y Telnor les corresponde el cumplimiento de las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 referentes a la replicabilidad económica. Hoy en día se tienen servicios mayoristas que son prestados por las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor y otros que están a cargo de las EM. Dicha situación tiene implicaciones en términos de cómo proceder ante un resultado no replicable de las tarifas minoristas de Telmex y Telnor.

Dado que el Instituto considerará las tarifas mayoristas definidas en la oferta de referencia o, cuando aplique, las definidas en los municipios de libertad tarifaria, en un escenario en que Telmex y Telnor no acreditaran originariamente la replicabilidad económica con alguno de los servicios mayoristas que provean las EM, tanto Telmex y Telnor como las EM podrán acordar nuevas tarifas mayoristas a efectos de modificar la oferta de referencia y poner a disposición de cualquier interesado los nuevos términos acordados en términos no discriminatorios. Al respecto, la comunicación para definir nuevas tarifas se deberá circunscribir únicamente para tales propósitos, a fin de estarse a lo mandatado en el Plan Final SF respecto a la independencia del AEPT y las EM. Por tanto, cuando se dé una comunicación entre el AEPT y las EM para tales propósitos, con independencia de que se haya llegado o no a un acuerdo, el AEPT deberá entregar al Instituto, junto con su propuesta para acreditar la replicabilidad económica, un escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que consten los días, horarios, medios y duración de las comunicaciones sostenidas con las EM, los nombres y puestos de quienes intervinieron tanto del lado del AEPT como de las EM y los resultados o acuerdos de dichas comunicaciones.

Por lo anterior, en caso de tener ofertas con resultados no replicables de las pruebas ex post para servicios mayoristas provistos por el AEPT⁵⁵, el AEPT podrá modificar, a su elección, sus tarifas mayoristas (cuando el servicio mayorista con el cual no se acredite la replicabilidad esté bajo su control directo) o al usuario final a fin de aprobar la prueba dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a que se le notifique la no acreditación. Por lo que hace al caso en el que la(s) prueba(s) ex post resulte(n) no replicable(s) con un servicio mayorista provisto por la empresa mayorista, el AEPT podrá acordar con las EM la modificación de las tarifas mayoristas a efecto de que estas últimas presenten ante el Instituto la solicitud de modificación de la oferta de referencia en el plazo que contempla la regulación asimétrica, o bien, el AEPT podrá presentar la propuesta de modificación a sus tarifas al usuario final en el mismo plazo señalado.

⁵⁴ Anexo Único del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

⁵⁵ A la fecha, solo resultaría aplicable para enlaces entre localidades y de larga distancia internacional.

Durante el plazo de los 20 (veinte) días hábiles, y con la finalidad de no seguir afectando a la competencia, el Instituto podrá ordenar la suspensión de la comercialización de tarifas al usuario final. Esto, de forma temporal hasta que las ofertas del AEPT sean replicables o de forma indefinida si la propuesta de modificación de tarifas no corrige el problema.

Para el caso de la prueba ex ante de banda ancha, cuando la prueba de replicabilidad arroje que las tarifas del AEPT son replicables, se continuará con el proceso de autorización de tarifas. Por el contrario, cuando la prueba arroje que la tarifa del AEPT no es replicable, esta no podrá ser autorizada y quedará a elección del AEPT someter de nueva cuenta una solicitud de autorización de tarifas, ajustando el precio minorista del servicio, o bien, el precio mayorista cuando la no acreditación de la prueba sea por un insumo bajo su control directo. Asimismo, cuando el insumo esté bajo el control de las EM, el AEPT podrá acordar con estas el plantear al Instituto la solicitud de modificación de las tarifas mayoristas de la oferta de referencia.

4. ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES

Con el fin de llevar a cabo los ajustes necesarios en los modelos, así como para que el AEPT se familiarice con las modificaciones, resulta necesario contar con un plazo razonable para la adopción de la regulación modificada, por lo que, considerando que la entrega de las pruebas ex post de replicabilidad económica correspondientes al segundo semestre de 2022 sería hasta febrero de 2023, se advierte que entre la entrada en vigor de este Acuerdo y la entrega de las pruebas referidas hay tiempo suficiente para que el AEPT conozca lo que se solicita y la forma de entregarlo; por lo tanto, la entrega de las pruebas ex post para el segundo semestre de 2022 deben apegarse a lo estipulado en el presente Acuerdo.

Por lo que hace a la evaluación de las pruebas ex ante, con el mismo objetivo mencionado en el párrafo antecesor, a partir del 1 de diciembre de 2022 se deberá implementar de conformidad con lo determinado en el presente Acuerdo.

SOBRE LOS MODELOS PARA IMPLEMENTAR LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA.

Teniendo en cuenta las modificaciones descritas en el presente Acuerdo, resulta necesario llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en los modelos en archivos Excel mediante los cuales el Instituto realizará las pruebas de replicabilidad económica y que, salvo por aquella información que no sea de carácter público, se deberán publicar en la página de Internet del Instituto en aras de fomentar la transparencia de la regulación. Asimismo, los modelos deberán notificarse al AEPT a efecto de otorgarle certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción LXIII, 16 y 17 fracción XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en la medidas Sexagésima Séptima y Quinta Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Novena y Quinta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución P/IFT/EXT/270217/119 denominada "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS

MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.” y su modificación aprobada en la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”, así como la disposición Décima Quinta del Capítulo VI “De las actualizaciones” del Anexo Único del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA APLICABLES A LOS SERVICIOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA NOVENA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se **MODIFICAN** las disposiciones PRIMERA, SEGUNDA, fracciones, IV, V, VI, VII, y XXXIII, CUARTA, segundo y tercer párrafos, QUINTA, primer párrafo, SEXTA, primer párrafo, SÉPTIMA, primero y segundo párrafos, OCTAVA y DÉCIMA, primer párrafo; se **ADICIONAN** las disposiciones SEGUNDA, fracción VII BIS, QUINTA BIS, SEXTA, segundo y tercer párrafo, SÉPTIMA quinto párrafo, OCTAVA BIS; y se **SUPRIMEN** las disposiciones SEGUNDA, fracciones, III, XXIII, XXVII, XXXII y XXXIV y TERCERA; de la “Metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de Replicabilidad Económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refieren las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.”, para quedar como sigue:

“**PRIMERA.-** El presente instrumento tiene por objeto establecer la metodología, los términos y las condiciones para aplicar las pruebas de replicabilidad económica a las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I a II...

III. **Suprimida.**

IV. **Cartera BA.** Conjunto de Ofertas Minoristas del AEP del servicio de banda ancha fija sola o empaquetada con telefonía fija que de manera conjunta agregan el 80% de los suscriptores;

V. **Cartera ELTT.** Conjunto de Ofertas Minoristas del AEP del servicio de enlaces dedicados locales con tecnología tradicional (NX64...128, E1-4 o STM);

VI. **Cartera ELTNG.** Conjunto de Ofertas Minoristas del AEP del servicio de enlaces dedicados locales con tecnología de nueva generación (Ethernet o Giga Ethernet);

VII. **Cartera EELITT.** Conjunto de Ofertas Minoristas del AEP del servicio de enlaces dedicados entre localidades e internacionales con tecnología tradicional;

VII BIS. **Cartera EELITNG.** Conjunto de Ofertas Minoristas del AEP del servicio de enlaces dedicados entre localidades e internacionales con tecnología de nueva generación;

VIII a XXII...

XXIII. **Suprimida.**

XXIV a XXVI...

XXVII. **Suprimida.**

XXVIII a XXXI...

XXXII. **Suprimida.**

XXXIII. **Replicabilidad Económica.** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del AEP, haciendo uso de los SMR, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente. Resulta de obtener un Margen igual a cero o positivo, y

XXXIV. **Suprimida**

XXXV...

TERCERA.- Suprimida.

CUARTA.- ...

Para determinar los Costos Aguas Abajo se considerarán los costos en los que incurre un Operador Igualmente Eficiente, que se estimarán con una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo para la prueba ex-ante y de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo para la prueba ex-post. Cuando estas metodologías no estén disponibles, se utilizará la metodología de Costos Completamente Distribuidos.

Para calcular los pagos mayoristas, se considerarán los servicios mayoristas de desagregación total y compartida del bucle local, de desagregación virtual del bucle de fibra óptica y de acceso indirecto al bucle en sus distintas modalidades (local, cuando se utilice la metodología de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo y local, regional y nacional cuando se utilice la metodología de Costos Completamente Distribuidos), con calidad *Best Effort* y *VoIP*, así como los precios, incluidos los descuentos, establecidos en la Oferta de Referencia de Desagregación y, en su caso, las tarifas mayoristas de las zonas geográficas con libertad tarifaria.

QUINTA.- El Instituto determina que la Prueba de Replicabilidad de Enlaces Dedicados se realizará de manera Ex-post cada 6 (seis) meses. Dicha prueba se aplicará de manera separada a la Cartera ELTT, Cartera ELTNG, Cartera EELITT y Cartera EELITNG del AEP, exceptuando las Ofertas Empresariales que se diseñan para un cliente en particular y sin considerar el

empaquetamiento con otros servicios de telecomunicaciones. La rentabilidad de cada cartera se evaluará Período a Período.

...

...

QUINTA BIS.- El Instituto podrá realizar pruebas de replicabilidad económica a las ofertas empresariales no estandarizadas del AEP, con base en un modelo y procedimiento desarrollados de manera específica para tal propósito.

Para tales efectos, el AEP deberá entregar, a solicitud del Instituto, el listado de ofertas empresariales no estandarizadas con, al menos, la siguiente información: i) cliente; ii) vigencia del contrato; iii) monto del contrato; iv) en su caso, servicios mayoristas regulados contratados a las empresas mayoristas para la prestación de los servicios minoristas; v) descripción de los servicios mayoristas regulados empleados; vi) descripción técnica de los servicios prestados.

El Instituto, a partir de la información presentada por el AEP, podrá determinar aquellas ofertas a las cuales les realizará la prueba de replicabilidad económica y coordinará un grupo de trabajo que considerará la participación del AEP, a efecto de definir las dimensiones y características de la(s) prueba(s) de replicabilidad económica a realizar.

Para determinar los Costos Aguas Abajo se considerarán los costos en los que incurre un Operador Igualmente Eficiente y su rentabilidad se evaluará bajo el método de Flujo de Caja Descontado.

Una vez obtenido el resultado, el Instituto lo notificará al AEP. En caso de que el resultado de la prueba sea no replicable, el Instituto podrá: a) determinar cambios regulatorios en materia tarifaria mayorista; b) iniciar un procedimiento sancionatorio; c) y/o iniciar una investigación en materia de competencia económica.

SEXTA.- El AEP debe presentar ante el Instituto, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores a la conclusión de cada semestre, en formato electrónico y editable, las pruebas de replicabilidad económica correspondientes, así como la relación de las Ofertas Minoristas de cada servicio que al cierre del periodo concentren el 80% (ochenta por ciento) de sus suscriptores, desagregada para cada oferta y los ingresos generados durante el periodo de análisis.

Adicionalmente, en el mismo plazo el AEP deberá presentar los archivos individuales de las pruebas de replicabilidad económica de cada oferta considerada para realizar la Prueba de Replicabilidad de Banda Ancha Ex-post.

Las Ofertas Minoristas que impliquen beneficios y/o promociones con una duración de aplicación al usuario final menor o igual a seis meses se evaluarán de manera ex-post, salvo que el Instituto le notifique al AEP que deberá someterlas a evaluación ex-ante por obtener un resultado no replicable en las Pruebas de Replicabilidad Ex-post con la información vigente en el periodo de análisis.

SÉPTIMA.- El Instituto realizará las Pruebas de Replicabilidad Ex-post considerando la información presentada por el AEP a efecto de validar si las tarifas de sus Ofertas Minoristas son replicables económicamente por un Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, para las carteras que corresponda, y notificará el resultado al AEP. Para tal efecto, realizará las pruebas considerando los precios mayoristas de la Oferta de Referencia y, en su caso, las tarifas mayoristas de las zonas geográficas con libertad tarifaria, así como la información de las variables de entrada de manera agregada a nivel nacional, salvo que a partir de la información presentada por el AEP el Instituto le notifique la procedencia de considerar la información de manera desagregada.

Cuando alguna de las Carteras no sea replicable económicamente, el AEP, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales a partir de la notificación, deberá presentar, según el SMR que corresponda, una propuesta de modificación de las tarifas mayoristas que son provistos por él o de las tarifas de sus Ofertas Minoristas. En su caso, podrá acordar con las empresas mayoristas la modificación de las ofertas de referencia de los insumos que controlen estas últimas, a efecto de acreditar la replicabilidad económica.

...

...

Con independencia de que se haya llegado o no a un acuerdo, el AEP deberá entregar al Instituto, junto con su propuesta para acreditar la replicabilidad económica, un escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que consten los días, horarios, medios, duración de las comunicaciones sostenidas con las empresas mayoristas, los nombres y puestos de quienes intervinieron tanto del lado del AEP como de las empresas mayoristas y los resultados o acuerdos de dichas comunicaciones.

OCTAVA.- El Instituto, dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la notificación del resultado de la prueba, determinará si con la propuesta de modificación se acredita la Replicabilidad Económica. Asimismo, podrá ordenar la suspensión de la comercialización de Ofertas Minoristas incluidas en la cartera no replicable económicamente. Para ello, el Instituto notificará lo conducente al AEP. De igual forma, el Instituto autorizará al AEP la comercialización de las Ofertas Minoristas, previamente suspendidas, una vez que la cartera sea replicable económicamente.

OCTAVA BIS.- El Instituto le notificará al AEP que deberá suspender la comercialización de las ofertas con mayor número de suscriptores al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de la Prueba de Replicabilidad Ex-post mantenga inconsistencias y/u omisiones y por tanto no se pueda determinar el resultado de la prueba. Lo anterior, a excepción de que exista una justificación fehaciente de causas no atribuibles al AEP.

En caso de que el AEP omita la entrega de información necesaria para la identificación de las ofertas con mayor número de suscriptores o se adviertan inconsistencias en dicha información, el Instituto considerará la mejor información disponible para determinar las ofertas sobre las que aplicaría la suspensión.

El Instituto autorizará, previa notificación, la comercialización de las ofertas previamente suspendidas una vez que se haya presentado la información necesaria para realizar las pruebas de replicabilidad económica y se obtenga un resultado replicable con la información vigente en el periodo de análisis.

NOVENA.-...

DÉCIMA.- El Instituto realizará la Prueba de Replicabilidad de Banda Ancha Ex-ante considerando la información presentada por el AEP, a efecto de validar la Replicabilidad Económica de la tarifa y, en su caso, continuar con el proceso de autorización de la tarifa. Para tal efecto, realizará las pruebas considerando los precios mayoristas de la Oferta de Referencia de Desagregación y, en su caso, las tarifas mayoristas de las zonas geográficas con libertad tarifaria, así como la información de las variables de entrada de manera agregada a nivel nacional, salvo que a partir de la información presentada por el AEP el Instituto le notifique la procedencia de considerar la información de manera desagregada.

...

DÉCIMA PRIMERA.-...

DÉCIMA SEGUNDA.-...

DÉCIMA TERCERA.-...

DÉCIMA CUARTA.-...

DÉCIMA QUINTA.-..."

Segundo.- Notifíquese personalmente a los integrantes del Agente Económico Preponderante el presente Acuerdo.

Tercero.- El presente es un acto definitivo por lo que únicamente puede ser combatido mediante juicio de amparo indirecto de conformidad con lo previsto por el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

Segundo.- La evaluación de las pruebas ex-ante de replicabilidad económica que ingresen hasta el día 30 de noviembre de 2022 se realizará conforme a lo ordenado en el acuerdo P/IFT/120917/549. Para aquellas pruebas que ingresen a partir del 1 de diciembre de 2022, su evaluación ex ante de replicabilidad económica será de conformidad con el presente Acuerdo.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a publicar en la página de Internet del Instituto y notificar a los integrantes del Agente Económico Preponderante, los modelos para la implementación de las pruebas de replicabilidad económica conforme a las determinaciones del presente Acuerdo, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Acuerdo P/IFT/280922/498, aprobado por unanimidad en lo general en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2022.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra de lo referente a diferenciar la prueba de replicabilidad en los sitios con libertad tarifaria incluido en el acuerdo Cuarta y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/10/03 8:48 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24282
HASH:
1BE5F86AD88B745618E11691CC79203EFB5741E6DAFB47
EBC6E82B62D5490227

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/10/03 10:52 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24282
HASH:
1BE5F86AD88B745618E11691CC79203EFB5741E6DAFB47
EBC6E82B62D5490227

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/10/03 11:34 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24282
HASH:
1BE5F86AD88B745618E11691CC79203EFB5741E6DAFB47
EBC6E82B62D5490227

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/10/03 2:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24282
HASH:
1BE5F86AD88B745618E11691CC79203EFB5741E6DAFB47
EBC6E82B62D5490227